

REGISTRO OFICIAL

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 28 de Mayo del 2009 - N° 600

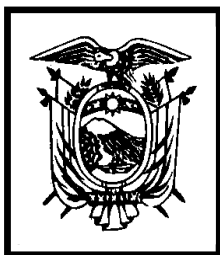
Quark

XPpress



Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 28 de Mayo del 2009 -- N° 600

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA				
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE AGRICULTURA:				
065	Aclárase el Acuerdo Ministerial Nro. 024 del 26 de enero del 2001, en el sentido de que el predio de 4.526,97 m2 traspasado a través de este instrumento a perpetuidad a favor del INCCA, se encuentra circunscrito dentro de los linderos siguientes: Norte: Calle pública, en 43 metros; Sur: propiedad del ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, en 46 metros; Este: Varios propietarios, en 97 metros y Oeste: Propiedad del ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, en 86 metros	3	149 MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior de Inversiones - COMEXI	7
		153 MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio de la Sociedad Anónima PETROAMAZONAS Ecuador S. A.	7	
		154 Autorízase la emisión e impresión de doscientas cincuenta mil (250.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años	8	
MINISTERIO DE CULTURA:				
068-2009	Oficialízase la nómina de cuarenta y ocho beneficiarios de los proyectos de la modalidad “implementación” de los Fondos Concursables 2009	3	156 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	9
MINISTERIO DE FINANZAS:				
140 MF-2009	Encárganse las funciones de la Subsecretaria de Presupuestos de esta Cartera de Estado, a la ingeniera Gabriela Córdova, funcionaria de este Portafolio	7	157 MF-2009 Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas	9
MINISTERIO DE GOBIERNO:				
148 MF-2009	Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de Junta de Fideicomiso N° 10 ..	7	068 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana “Nueva Creación”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	9

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
040		Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 026 de 31 de marzo del 2009, en el que se designó al ingeniero Luis Cabrera, para que actúe como delegado de esta Cartera de Estado ante el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz	10
046		Dispónese a la Subsecretaría de Minas la elaboración de un informe técnico en el que se especifique la situación de las áreas mineras y proyectos mineros en los que el Estado Ecuatoriano haya invertido en exploración y explotación minera, o haya establecido estudios de perfectibilidad o factibilidad	11
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
C.D.259		Refórmase la Resolución N° C.D.255 del 2 de abril del 2009, que modificó la Resolución N° C.D.245 del 10 de febrero del 2009, sobre operaciones de descuento de cartera hipotecaria	11
		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
SENRES-2009-000097		Incorpórase el puesto de Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	12
SENRES-2009-000098		Incorpóranse varios puestos del Banco Central del Ecuador, en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	13
SENRES-RH-2009-000105		Expídese la Resolución sustitutiva de la Resolución N° SENRES-2008-000035, publicada en el Registro Oficial N° 300 del 24 de marzo del 2008	14
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCIONES REGIONALES DE EL ORO Y DEL NORTE:	
REO-JURRDRI09-00108		Deléganse atribuciones a Mariuxi Vanessa Eras Ortega, funcionaria de esta institución	16
		REO-JURRDRI09-00109 Deléganse atribuciones a Grace Caterine Romero Torres, funcionaria de esta institución	16
		RNO-DRERDFI09-00012 Deléganse atribuciones a la licenciada Karina Lorena Vallejo Bastidas del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte	17
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SBS-2008-508		Refórmase el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN	18
SBS-2008-755		Apruébanse las reformas al Estatuto de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA-FCPC	19
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
318-2007		Carlos Arévalo Ruiz en contra de los conjuces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Azogues	19
321-2007		Luz Sara Jaramillo Masa en contra de la Fundación Prodesarrollo Ecuador	23
322-2007		María Porfiria Sacasari Shingri en contra de Félix Honorato Orellana Auquilla y otros	25
324-2007		Luz América Celi Castillo de Palacio en contra de la Municipalidad de Catamayo ..	27
325-2007		Claudio Rafael Encalada Alvarado y otro contra de Jorge Garnica Ortiz y otra	31
		ORDENANZA METROPOLITANA:	
0284		Concejo Metropolitano de Quito: Modificatoria de la Ordenanza Metropolitana N° 0122 de 8 de julio del 2004, sobre Espectáculos Públicos	33

No. 065

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el Ministro de Agricultura y Ganadería, actualmente de Acuacultura y Pesca era propietario de un lote de terreno de 15.745,38 m2 de superficie, adquirido a José María Falconí, mediante escritura pública celebrada el 6 de abril de 1955, ante el Notario del cantón Quito, doctor Cristóbal Guarderas e inscrita en el Registro de la Propiedad el 17 de mayo de 1956, ubicado en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada Rumichaca, siguiendo su cause hacia arriba hasta encontrar el camino público que es la continuación de la calle Mañosca, camino arriba hasta encontrar la línea divisoria que pasa por el punto "D" del plano agregado; SUR: Quebrada Yunguilla, tomando desde el punto "A" del plano, aguas arriba hasta encontrar la línea que pasa por el punto "D" del plano; ESTE: Terrenos de propiedad del vendedor en toda su extensión, separado por una línea recta, que parte del punto "A" en la quebrada Yunguilla y va al punto "B" en la quebrada Rumichaca, señalados en el plano; y, OESTE: Línea que partiendo de la quebrada Yunguilla y pasando por el punto "D" del plano, llega al camino público que limita con el lote del costado Noroccidental, en el ángulo formado por el camino público y el lindero occidental señalado, existe la entrada actual al lote materia de la compra;

Que, mediante escritura pública de compraventa, celebrada el 6 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Enrique Díaz Ballesteros e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de septiembre del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de los 15.745,38 m2 señalados en el considerando precedente, vendió al ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, una superficie de 11.218,41 m2, circunscrito dentro de los linderos siguientes: NORTE: Camino público que conduce a las antenas del Pichincha; SUR: Quebrada Rumichaca; ESTE: Propiedad del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA; y, OESTE: Propiedades particulares;

Que, el MAGAP, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 024 del 26 de enero del 2001, protocolizado ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito el 31 de los mismos mes y año e inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 2 de febrero del 2001, traspasó a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA, entidad de derecho público, adscrita a esta Cartera de Estado, el terreno de 4.526,97 m2, con la infraestructura existente, ubicada en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, superficie sobrante de la venta realizada por el MAGAP al ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo;

Que, conforme a la planimetría levantada e ingresada el 17 de mayo del año 2000 a la Dirección de Avalúos y Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la superficie de 4.526,97 m2 transferidos por el MAGAP al INCCA, cuenta con dimensiones, linderos, clave catastral, Nro. de predio y otros datos de identificación del inmueble; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aclarar el Acuerdo Ministerial Nro. 024 del 26 de enero del 2001 del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el sentido de que el predio de 4.526,97 m2 traspasado a través de este instrumento a perpetuidad a favor del INCCA, se encuentra circunscrito dentro de los linderos siguientes: NORTE: Calle pública, en 43 metros; SUR: propiedad del ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, en 46 metros; ESTE: Varios propietarios, en 97 metros y OESTE: Propiedad del ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, en 86 metros.

Art. 2.- El Director Ejecutivo del INCCA, implementará las acciones legales y administrativas respectivas ante las instancias públicas o privadas que corresponda, a fin de que esta aclaración surta los efectos legales requeridos.

Art. 3.- En todo lo demás, se ratifica el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. 024 del 26 de enero del 2001, suscrito por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril del 2009

f.) Eco. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original. Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 7 de mayo del 2009.

N° 068-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”*;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”*;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”*;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: *“El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 se realizó la Convocatoria Pública denominada “Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales”; cuyos objetivos de desarrollo son: dinamizar la práctica y el ejercicio cultural; fortalecer la participación activa individual y colectiva de los interesados en presentar productos culturales; y, mejorar las condiciones del quehacer artístico a través de asignaciones que substituyan la precariedad de este sector en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009, el Ministerio de Cultura expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 81; por la cantidad de novecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 960.000,00); con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 014-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 192-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado “Apoyo a la Producción creativa, Fondo Concursable Cultura 2009”;

Que, mediante Memorando N° 553 PDC-MC-2009 de 13 de marzo del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión procede a realizar la sistematización de puntajes emitidos por los miembros del Comité de Selección que evaluaron los proyectos de la modalidad “implementación”, de los fondos concursables 2009; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de cuarenta y ocho beneficiarios de los proyectos de la modalidad “implementación” de los fondos concursables 2009; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre del proyecto y monto que el Ministerio de Cultura asignará para la debida ejecución de los proyectos favorecidos:

FONDOS CONCURSABLES - MODALIDAD IMPLEMENTACION

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
VALENTINA BREVI MARTINEZ	“Revista Miratú, agenda electrónica semanal de eventos culturales y de entretenimiento”	10.000,00
BYRON ALEJANDRO DUARTE IMBAQUINGO	“Apoyo a la participación activa de los jóvenes en las expresiones culturales en Danza, de la parroquia de Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi”	10.000,00

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
GUSTAVO ARMANDO LUCERO LIMA	“Uso de material reciclado para la elaboración de artesanía en la ciudad de Tulcán y las comunidades aledañas, con énfasis en la temática Pasto en la provincia del Carchi”	10.000,00
ASOCIACION JUVENIL JUVENTUD CORAJE Y CAMBIO	“Equipamiento, vestuario, comunicación y promoción de la Asociación juvenil juventud y cambio del cantón Mira, provincia del Carchi”	10.000,00
INGRID ANDREA OÑATE REVELO	“Apoyar a los músicos y bandas musicales que presenten ideas contemporáneas creando un estudio de grabación beneficioso para la producción musical, provincia del Carchi”	10.000,00
SILVIA VERONICA BRITO LOBATO	“Implementación de la logística para la difusión de la obra de teatro y títeres Fantasmografía Cuentos del Imaginario Popular, para niños y niñas de veinte parroquias de los diez cantones de la provincia de Chimborazo”	10.000,00
FUNDACION TARPUK AYLLU	“Compra de instrumentos musicales andinos para la interrelación de evangélicos con otros grupos sociales, liderada por la Fundación Tarpuk Ayllu del cantón Guaranda”	10.000,00
ANITA KARINA SERRANO CASTRO	“Conformación de grupos de danza y música autóctonos”	10.000,00
CENTRO DE CAPACITACION OCUPACIONAL DELTA ECUADOR	“Rescate de la identidad cultural de un país poseedor de majestuosas costumbres y vivencias ancestrales expuestos en manifestaciones dancísticas para involucramiento de niños, jóvenes y adultos”	10.000,00
GOBIERNO MUNICIPAL DE PIMAMPIRO	“Fortaleciendo nuestras raíces culturales en Mariano Acosta”	10.000,00
INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL Y REHABILITACION IBARRA	“Implementación del aula de música terapia para niños, niñas y jóvenes con capacidades diferentes del Instituto de Educación Especial de Ibarra, provincia de Imbabura, zona1”	10.000,00
FAUSTO ENRIQUE MOROCHO ANDRADE	“Construcción de un sendero artístico interpretativo en la quebrada de Chalán”	10.000,00
ASOCIACION JUVENTUD TRANSFORMADORA	“Implementación de un taller de arte y artesanías, Las Caritas Sucias, para 100 ciudadanos, niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, trabajadores de la calle del cantón Riobamba”	10.000,00
SEGUNDO JAIME ROMO BURGOS	“Rescate de la cultura de la Alfarería, implementando maquinaria para fomentar recursos a familias anteñas”	10.000,00
WALTER FREDDY VALDERRAMA FLORES	“Difundiendo teatro de títeres en barrios marginales del norte de Machala”	10.000,00
PARROQUIA ECLESIASTICA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	“Equipar con instrumentos al coro del centro de culto cristo liberador de la ciudadela Brisas del Mar, para ampliar su cobertura en toda la zona”	10.000,00
ASOCIACION SOCIOCULTURAL MEJORES DIAS	“Renovación de los instrumentos folclóricos del grupo Llamada, de la Asociación Sociocultural Mejores Días, del barrio las Tinas”	10.000,00
NATALIA ALEXANDRA ALARCON DIAZ	“Implementación de una Banda Infantil Juvenil”	10.000,00
COMUNIDAD CIENTIFICA NUCLEO MANABI	“Implementación del Parque de la Ciencia”	10.000,00
VANESSA STEFFANI BONILLA OBANDO	“Renovación del portal de difusión de música independiente ecuatoriana Plan Arteria”	10.000,00
KARLA RIVADENEIRA ROURA	“Travesía Teatral del Valle”	10.000,00
JORGE FERNANDO MONTALVO CALDERON	“Afro Real”	10.000,00
ORGANIZACION SHUAR DEL ECUADOR OSHE	“Implementación y adquisición de equipos para la radio La Voz de la Amazonía”	10.000,00
FUNDACION DE ASISTENCIA SOCIAL SRA. CLEOTILDA GUERRERO O.	“Implementar, capacitar, formar en prácticas artísticas, culturales y el uso de espacios públicos para fortalecimiento y desarrollo comunitario en el sector Isla Trinitaria de la parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas”	10.000,00
MARIA FERNANDA BUENDIA GUTIERREZ	“Implementación de la logística para la difusión de la obra teatral: La Trágica Siesta de Julián Regalado, en Cayambe, San Miguel de los Bancos, Tena y Coca”	10.000,00
LUIS TELMO NOGUERA VILLARREAL	“Programación artístico cultural: Show de Tío Telmo”	10.000,00
COMUNA DOMINGUILLO	“Conformación y equipamiento del centro de difusión cultural de la Comuna Dominguillo de la localidad de Las Pampas, cantón Celica, provincia de Loja”	10.000,00

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
PAUL LIZANDRO ESPIN LLULLUMA	"Promoción de Inti Mashikuna como un espacio de acogida para niños, jóvenes y adultos, en donde puedan desarrollar actividades de crecimiento social y comunitario"	10.000,00
PATRICIA PIEDAD CABEZAS CAHUEÑAS	"Creación de un centro de producción discográfica para grupos de rap de bajos recursos económicos en el sector de Carapungo del cantón Quito de la provincia de Pichincha"	10.000,00
TANIA ELIZABETH MARTINEZ RAMOS	"Video Documental de Cotundo, Valle Sagrado de los Petroglifos"	10.000,00
OSCAR EDUARDO ENRIQUEZ CAPA	"In Filtro, Galería y Taller Ambulante"	10.000,00
CARMEN YOLANDA ALCIVAR MIELES	"Compilación, análisis y difusión del Patrimonio Cultural Ecuatoriano"	10.000,00
LUIS FABRICIO AGUIRRE VALENCIA	"Difusión de las tradiciones y cultura del Ecuador mediante espectáculos populares de danza folclórica"	10.000,00
JOHANNA MISHALL MULKY GALLARDO	"Realización de escenografía, producción de temas musicales y difusión de la obra teatral y musical: La Fuente Mágica"	10.000,00
GONZALO MIGUEL VARGAS MALDONADO	"Medios para la promoción de actividades culturales y crítica de cine"	10.000,00
HERNAN ANTONIO MOREANO URIGUEN	"Centro Cultural Centromundi"	10.000,00
FABIAN ESTEBAN SOLANO ABRIL	"Implementación de sala de teatro"	10.000,00
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PABLO SEXTO	"Equipamiento de vestuario para el grupo de danza Shuar Sangay del Gobierno Municipal del cantón Pablo Sexto"	10.000,00
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES - FLACSO	"Registro 2008 Arte Actual FLACSO"	10.000,00
FUNDACION PLURICULTURAL AMARU	"Compartiendo nuestra identidad al mundo"	10.000,00
JUAN MARTIN VAREA GUAYASAMIN	"Almanaque de las artes plásticas 2008"	10.000,00
COMUNIDAD DOLORES CACUANGO	"Reviviendo nuestras raíces milenarias"	10.000,00
VERONICA ROCIO VELASQUEZ CASTILLO	"Investigar y difundir la diversidad cultural, con sus principales actores a través de la publicación mensual de una revista"	10.000,00
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON YANTZAZA	"Documentación de leyendas y tradiciones de la etnia Shuar del cantón Yantzaza"	10.000,00
ESCUELA COMPLETA URBANA DE FRONTERA MONSEÑOR JORGE MOSQUERA	"Dotar de indumentaria y expresión dancística al grupo de la escuela"	10.000,00
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PARA EL DESARROLLO - ISPADE	"Escuela Tecnológica de Artes Escénicas de Quito"	10.000,00
GRUPO DE MUSICA Y DANZA TRADICIONAL DE LA NACIONALIDAD COFAN YURI TSAMPI	"Implementar instrumentos musicales e indumentarias para los grupos culturales de la nacionalidad A'í de Sucumbios"	10.000,00
MUNICIPIO DE NANGARITZA	"Dotar de indumentaria y expresión dancística al grupo Jatún Yacu"	10.000,00

Art. 2.- De conformidad al inciso final del punto 1.3 de las bases técnicas para los fondos concursables publicadas el 1 de octubre del 2008; los beneficiarios recibirán en calidad de anticipo, al momento de suscribir el respectivo convenio, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total asignado por el Ministerio de Cultura a través del presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- Previo a la suscripción del convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; estos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura",

expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 140 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar a partir del 22 al 24 de abril del 2009, las funciones de Subsecretaria de Presupuestos de esta Cartera de Estado, a la ingeniera Gabriela Córdova, funcionaria de este Portafolio.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

No. 148 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de Junta de Fideicomiso No. 10, que se llevará a cabo el lunes 27 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Ministerio de Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

No. 149 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, que se realizará el lunes 27 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Ministerio de Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

No. 153 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Art. décimo sexto contenido en la Escritura Pública de Constitución otorgada por PETROECUADOR y PETROPRODUCCION el 7 de abril del 2008, conforma el Directorio de la Sociedad Anónima PETROAMAZONAS ECUADOR S. A.; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que me represente en la sesión de Directorio de la Sociedad Anónima PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., que se llevará a cabo el martes 28 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

N° 154

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta a la Ministra de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al Régimen Especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, estas entre sí;

Que el artículo 2 del Reglamento a la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, IGM es una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el

artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio N° MF-STN-2009-2130 de 15 de abril del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de doscientas cincuenta mil (250.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Extranjeros No Residentes en el Ecuador mayores de 12 años, a un valor de comercialización de US \$ 100,00 cada una; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de doscientas cincuenta mil (250.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para Extranjeros No Residentes en el Ecuador mayores de 12 años, a un valor de comercialización de US \$ 100,00 cada una, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación constantes en el Anexo N° 1 del oficio MF-STN-2009-2130 de 15 de abril del 2009, constante al siguiente detalle:

Denominación	Valor de Comercialización	Desde	Hasta	Cantidad
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para extranjeros no residentes en el Ecuador mayores de 12 años.	100,00 USD	850.001	1'100.000	250.000

Art. 2.- Someter al régimen especial previsto en el artículos 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su reglamento general de aplicación; para lo cual, el proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar, IGM de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y a la Subsecretaría de la

Tesorería de la Nación la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

Art.- 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de abril del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original que reposa en el Archivo de la Secretaría General.-
f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

No. 156 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el miércoles 29 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

No. 157 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 5 al 13 de mayo del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Londres - Reino Unido de Gran Bretaña, a fin de participar en la Reunión con Asesores Financieros y Legales sobre la solución Global de la Deuda y Reuniones con Inversores;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de

la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 5 al 12 de mayo del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en la ciudad de Londres - Reino Unido de Gran Bretaña, a fin de participar en la Reunión con Asesores Financieros y Legales sobre la solución Global de la Deuda y Reuniones con Inversores.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

N° 068

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana "Nueva Creación" cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0113-SJ/ggv de 5 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Cristiana "Nueva Creación" por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana “Nueva Creación” con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Cristiana “Nueva Creación”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 5 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 040

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 10 de 27 de febrero del 2009, se creó el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz del Ministerio de Minas y Petróleos, con la misión de definir políticas y lineamientos generales de calidad que deben tener los combustibles derivados de los hidrocarburos que se produzcan, importen, comercialicen y consuman en el país en el segmento automotriz;

Que el artículo 2 del citado Acuerdo Ministerial No. 10, estableció la conformación del Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz del Ministerio de Minas y Petróleos, integrado entre otros miembros por el Ministro de Minas y Petróleos, o su delegado, quien lo presidirá;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 026 de 31 de marzo del 2009, en el que se designó al ingeniero Luis Cabrera, para que actúe como delegado de este Ministerio, en el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 2.- Designar al ingeniero Freddy Sarmiento González, Subsecretario de Políticas Hidrocarburíferas, como delegado del Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles Derivados de Hidrocarburos de Uso Automotriz del Ministerio de Minas y Petróleos, quien presidirá el mismo en mi representación.

Art. 3.- El ingeniero Freddy Sarmiento González, mantendrá informado al despacho, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas, en ejercicio de su delegación.

Art. 4.- El ingeniero Freddy Sarmiento González, responderá civil, personal, pecuniaria y penalmente por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de abril del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de documentación.

No. 046

**EL MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República en su tercer inciso dispone: "...Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible...";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 313, establece que los recursos naturales no renovables constituyen un sector estratégico sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el inciso final del Art. 24 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, dispone: "...Las áreas mineras y proyectos mineros en los cuales el Estado ecuatoriano haya realizado investigación geológica, realizó exploración o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad, serán restituidos al mismo...";

Que le corresponde al Ministerio Sectorial expedir los términos, condiciones y plazos en los que serán restituidas las áreas y proyectos mineros referidos en el inciso final del Art. 24; de conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Minería; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7 literales a) y j) de la Ley de Minería, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- De los términos.- Disponer a la Subsecretaría de Minas la elaboración de un informe técnico en el que se especifique la situación de las áreas mineras y proyectos mineros en los que el Estado Ecuatoriano haya invertido en exploración y explotación minera, o haya establecido estudios de perfectibilidad o factibilidad.

Art. 2.- De las condiciones.- Disponer a la Subsecretaría de Minas que elabore un instructivo en el que se determine las condiciones técnicas y ambientales de las áreas y proyectos mineros a los que se refiere el artículo anterior a fin de que sean revertidas al Estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 24 de la Ley de Minería.

Art. 3.- De los plazos.- En el plazo de 45 días la Subsecretaría de Minas cumplirá con las disposiciones emanadas del presente acuerdo.

Art. 4.- Vigencia.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 6 de mayo del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. C.D.259

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, el artículo 69 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de sus inversiones privativas, podrá realizar operaciones de descuento de títulos hipotecarios;

Que, mediante Resolución No. C.D.038 de 19 de marzo del 2004, el Consejo Directivo del IESS expidió el Reglamento Codificado para la Aplicación del artículo 69 de la Ley de Seguridad Social, sobre Créditos Hipotecarios, la misma que fue reformada con resoluciones números C.D.202 de 21 de febrero del 2008; C.D.245 de 10 de febrero del 2009; y, C.D.255 de 2 de abril del 2009;

Que, es necesario revisar las normas internas sobre operaciones de descuento de cartera hipotecaria con las instituciones del sistema financiero, a fin de facilitar la ejecución de dichas inversiones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, literales c) y f) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Aprobar la siguiente reforma a la Resolución No. C.D.255 de 2 de abril del 2009, que modificó la Resolución No. C.D.245 de 10 de febrero del 2009, sobre operaciones de descuento de cartera hipotecaria:

Art. Unico.- Sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- En el artículo primero, literal d), a continuación del artículo 19 incluir el siguiente artículo innumerado:

“Art.... Sustitución de Cartera de Créditos.- El IESS comprará cartera hipotecaria de las instituciones del sistema financiero, sin recurso (sustitución de cartera) contra estas, cuyos deudores sean afiliados al IESS y sus operaciones hayan sido generadas al menos doce (12) meses antes de la fecha de celebración del respectivo contrato. Sin embargo, si comprara cartera generada en un plazo inferior a doce (12) meses, el IESS sí tendrá recurso (sustitución de cartera) contra la institución financiera vendedora, respecto de esa cartera, pero únicamente hasta que cada crédito individualmente considerado cumpla doce (12) meses de generado, fecha en que terminará automáticamente y sin más requisito tal sustitución. La sustitución de cartera consistirá en que el IESS podrá solicitar a la institución financiera vendedora el reemplazo de la cartera correspondiente, si presentara problemas de morosidad, definida esta como la falta de pago a partir de los sesenta (60) días de vencimiento del dividendo. En tal caso, la institución financiera vendedora deberá recibir la cartera en mora al mismo precio de la venta original calculada sobre el saldo del crédito al momento de la recompra, y en sustitución, deberá vender al IESS otra cartera de similares características a satisfacción del IESS.”.

Disposición General.- Encárgase a la Procuraduría General del IESS, en coordinación con la Dirección Nacional de Riesgos y la Dirección de Inversiones, la elaboración de los respectivos contratos de operaciones de descuento de cartera hipotecaria para viabilizar esta inversión.

Disposición Transitoria.- Encárgase a la Comisión Jurídica del Consejo Directivo que prepare la codificación de la Resolución No. C.D.038 de 19 de marzo del 2004 y sus reformas.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de abril del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Abg. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 29 y el 30 de abril del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 7 de mayo del 2009.

Razón: La compulsa que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. SENRES-2009-0097

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 120 de 5 de julio del 2007, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 437 de 22 de junio del mismo año, que en su artículo No. 1 establece que “Será facultad expresa de los Ministros de Estado establecer la organización de cada uno de sus ministerios, en forma especial, la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno” (Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo 2428 de R. O. 536 de 18 de marzo del 2002, Art. 11, lit. i), Presidencia de la República 2002);

Que, con oficio No. SENRES-DI-2008-0007981 de 11 de diciembre del 2008, la Secretaría Nacional Técnica remite al Ministerio de Finanzas el Proyecto de Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que de conformidad con las competencias establecidas en el Art. 113 del Reglamento a la LOSSCA, se emita el dictamen presupuestario correspondiente;

Que, con oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0455 de 16 de febrero del 2009, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen presupuestario favorable, para que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emita el acuerdo ministerial reformando el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2009-000065 de 24 de marzo del 2009, se sustituye la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupan puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008;

Que, el Ministerio de Finanzas, con oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1335 de 28 de abril del 2009, emite el dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución incorporando un (1) puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar un (1) puesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, conforme al siguiente detalle:

Puesto institucional	Grupo ocupacional	Grado	RMU
Subsecretario de Desarrollo Organizacional	Subsecretario de Estado	NJS 6	3.935,00

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del presente año, de conformidad a lo determinado en el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1335 de 28 de abril del 2009.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán B. A., Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

No. SENRES-2009-000098

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455, de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo

No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior expedida mediante Resolución SENRES No. 2008-0000156, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución;

Que, los puestos de Presidente del Directorio, Gerente General y Subgerente General del Banco Central, se encuentran ubicados en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior mediante resoluciones No. SENRES-2004-0000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y No. SENRES-2005-000057, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 26 de octubre del 2005, respectivamente;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1306 de 24 de abril del 2009 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, los siguientes puestos:

Puesto	Grado propuesto
Miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador	7
Director General de Estudios del Banco Central del Ecuador	6
Director General Bancario del Banco Central del Ecuador	6
Gerente de Sucursal del Banco Central del Ecuador	5
Director General de Servicios Corporativos del Banco Central del Ecuador	5

Art. 2.- La aplicación presupuestaria para la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del presupuesto vigente del Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1306 de 24 de abril del 2009, mediante el cual el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

No. SENRES-RH-2009-000105

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, con Resolución No. SENRES-2008-000035, publicada en Registro Oficial No. 300 de 24 de marzo del 2008, se expide la Resolución sustitutiva de la Resolución No. SENRES-2007-000032, publicada en Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007 y sus reformas expedidas mediante resoluciones Nos. SENRES-2007-000108, SENRES-2008-000016 y SENRES-2008-000031, publicadas en los registros oficiales Nos. 208 de 9 de noviembre del 2007 No. 274 de 15 de febrero del 2008 y No. 282 de 26 de febrero del 2008, respectivamente;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reforma la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, entre ellos las clases de puestos de Asesor 1, 2, 3, 4 ó 5;

Que, con Resolución No. SENRES-2009-000031, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 de febrero del 2009, se sustituye el primer cuadro del artículo 3 de asignación de puntos para instrucción formal de la Resolución No. SENRES-2008-000035, publicada en Registro Oficial No. 300 de 24 de marzo del 2008;

Que, es necesario sustituir la Resolución No. SENRES-2008-000035, publicada en Registro Oficial No. 300 de 24 de marzo del 2008, e incorporar las reformas expedidas mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 y Resolución No. SENRES-2009-000031, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 de febrero del 2009; considerando la información obtenida en el proceso de aplicación de la referida resolución;

Que, la expedición de la presente resolución no afecta la masa salarial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Expedir la siguiente resolución sustitutiva de la Resolución No. SENRES-2008-000035, publicada en Registro Oficial No. 300 de 24 de marzo del 2008.

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, las clases de puestos enumeradas a continuación:

GRADO	CLASE DE PUESTO	AUTORIDADES DEL NIVEL JERARQUICO SUPERIOR
6	ASESOR 1	Presidente de la República Vicepresidente de la República
5	ASESOR 2	Ministros de Estado Autoridades del grado 8

Asesor 1

Esta clase de puesto está asignada exclusivamente para el Presidente y Vicepresidente de la República.

Asesor 2

Esta clase de puesto está asignada exclusivamente para asesorar a ministros de Estado y demás autoridades ubicadas en el grado 8 del nivel jerárquico superior.

Grado	Clase de puesto	Autoridades del nivel jerárquico superior	Máximo de asesores por autoridad
4	Asesor 3	Autoridades del grado 7	2
3	Asesor 4	Autoridades de los grados 6 y 5	1
1	Asesor 5		

Asesor 3

Esta clase de puesto está asignado exclusivamente para asesorar a autoridades ubicadas en el grado 7 del nivel jerárquico superior y se establece un número máximo de 2 asesores en total.

Asesor 4 y Asesor 5

Estas clases de puestos están asignadas para asesorar a autoridades ubicadas en los grados 6 y 5 del nivel jerárquico superior; y se determina únicamente 1 asesor por cada autoridad en total.

Art. 2.- De acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestaria, las autoridades mencionadas anteriormente, podrán solicitar asesores de manera descendente, es decir, del grado que le corresponde hacia abajo, sin exceder el número máximo de puestos asignados para el caso de las autoridades de grados 7, 6 y 5; conforme al siguiente detalle:

- El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán tener asesores de niveles 1, 2, 3, 4 y/o 5.

- Las autoridades del grado 8, podrán tener asesores de niveles 2, 3, 4 y/o 5.
- Las autoridades del grado 7, podrán tener asesores de niveles 3, 4 y/o 5.
- Las autoridades de los grados 5 y 6 podrán tener asesores de niveles 4 ó 5.

Se tomarán en cuenta la totalidad de asesores, es decir, tanto aquellos asesores de nombramiento como de contrato de servicios ocasionales.

Art. 3.- Para ocupar los puestos de Asesor 1, 2, 3, 4 ó 5 será necesario obtener un mínimo de 500 puntos, de acuerdo con los siguientes factores:

Instrucción formal: Conjunto de conocimientos requeridos para el desempeño del puesto, adquiridos a través de estudios formales, competencia necesaria para que el aspirante se desempeñe eficientemente en el puesto.

Asignación de puntos:

NIVEL	PUNTOS
Bachiller	100
Técnico superior	200
Tecnología	275
Egresado	400
Título de 3er. Nivel	450
Título de 4to. Nivel	480

Para acreditar los puntos en el caso que sea egresado en universidades del exterior deberá presentar el documento donde conste la apostilla respectiva.

La asignación de puntos por nivel de instrucción formal no es acumulable; en el caso que el candidato tenga más de un requisito académico este se lo considerará adicional, de la siguiente manera:

Nivel	Puntos
Técnico Superior	50
Tecnología	75
Título de 3er. Nivel	125
Título de 4to. Nivel	175

Experiencia: Aprecia el nivel de experticia necesaria para el desarrollo eficiente del rol, atribuciones y responsabilidades asignados al puesto.

- **Específica:** Años de experiencia laboral en el sector público y privado respecto al tema en que va a asesorar.
- **General:** Años de experiencia laboral que no incluyan experiencia específica.

Asignación de puntos:

General	20 puntos por año
Específica	100 puntos por año

Capacitación Específica: Es la preparación adicional obtenida por el aspirante a través de seminarios, talleres, conferencias, pasantías y cursos, que guarde relación directa con el tipo de asesoría requerida por la institución.

Asignación de puntos:

Específica 2 puntos por hora

En caso que el certificado no señale las horas del evento, se establecerá un total de 8 puntos por evento.

Se contabilizarán un máximo de 400 puntos entre experiencia general, experiencia específica y capacitación específica.

Art. 4.- La Unidad de Administración de Recursos Humanos en el caso de presunción de alteración o falsificación de documentos procederá conforme las normas legales pertinentes.

Art. 5.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES emitirá la calificación de los procedimientos para los contratos de servicios ocasionales de asesores, para lo cual las unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs, remitirán el informe técnico justificando la necesidad de estos puestos, la descripción de funciones y certificará la valoración de los factores establecidos en el Art. 3 de la presente resolución, conforme el formulario técnico de la SENRES.

Art. 6.- La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en los presupuestos institucionales vigentes.

Art. 7.- Se exceptúa de la aplicación del artículo 3 de esta resolución, la calificación de asesores cuando sean requeridos expresamente por el señor Presidente Constitucional de la República.

Art. 8.- Deróguense las resoluciones Nos. SENRES-2008-000035 y SENRES-2009-000031, publicadas en los registros oficiales No. 300 de 24 de marzo del 2008 y No. 536 de 27 de febrero del 2009, respectivamente.

Disposición General: En los casos de duda que surgieran de la aplicación de la presente resolución, la SENRES absolverá las consultas que se generen al respecto.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. REO-JURRDRI09-00108

LA DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO**Considerando:**

Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales y provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General, con determinadas excepciones;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2008-0657, el Director General del Servicio de Rentas Internas nombra a la Ing. Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, como Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, a partir del 26 de mayo del 2008;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con los artículos 3 y 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establecen, que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

Que es necesario y conveniente promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la regional El Oro, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y obligación y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros domiciliados en cantones de El Oro; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único: Delegar, a la funcionaria Mariuxi Vanessa Eras Ortega, la emisión y suscripción de documentos mediante los cuales se atienda solicitudes de los sujetos pasivos domiciliados en la Provincia de El Oro, tendientes a que se certifique su calidad de contribuyentes especiales, de constar inscrito en el registro único de contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la calidad de artesanos calificados facultados para emitir comprobantes de venta con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Ing. Paola Hidalgo Verdesoto, Directora del Servicio de Rentas Internas, Regional El Oro, en Machala, a 12 de mayo del 2009.

Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas de El Oro.

No. REO-JURRDRI09-00109

LA DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO**Considerando:**

Que el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales y provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General, con determinadas excepciones;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2008-0657, el Director General del Servicio de Rentas Internas nombra a la Ing. Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, como Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, a partir del 26 de mayo del 2008;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con los artículos 3 y 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establecen, que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social;

Que es necesario y conveniente promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la regional El Oro, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y obligación y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros domiciliados en cantones de El Oro; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único: Delegar, a la funcionaria Grace Caterine Romero Torres, la emisión y suscripción de documentos mediante los cuales se atienda solicitudes de los sujetos pasivos domiciliados en la provincia de El Oro, tendientes a que se certifique su calidad de contribuyentes especiales, de constar inscrito en el registro único de contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y, la calidad de artesanos calificados facultados para emitir comprobantes de venta con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Ing. Paola Hidalgo Verdesoto, Directora del Servicio de Rentas Internas, Regional El Oro, en Machala, a 12 de mayo del 2009.

Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas de El Oro.

No. RNO-DRERDFI09-00012

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, los directores regionales del Servicio de Rentas Internas ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara;

Que el Departamento de Gestión Tributaria pertenece a la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, conforme consta en el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario asignar diferentes funciones a los funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar desde el día lunes 1 de junio del 2009 hasta el miércoles 1 de julio del 2009 inclusive, a la licenciada Karina Lorena Vallejo Bastidas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los documentos detallados a continuación:

1. Requerimientos de información.
2. Contestaciones a las solicitudes de ampliación del plazo de los requerimientos de información.
3. Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria.
4. Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables.
5. Atención de trámites del Departamento de Gestión Tributaria.
6. Comunicaciones previas a la emisión de liquidación de pago por diferencias o inconsistencias encontradas en las declaraciones del contribuyente o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros
7. Notificaciones de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones.
8. Las resoluciones sancionatorias de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias.
9. Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias.
10. Resoluciones de extinción o rectificación por errores de hecho o de cálculo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.
11. Dentro de los procesos determinativos que realiza la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los siguientes documentos:
 - a) Requerimientos de información;
 - b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
 - c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos determinativos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;
 - d) Notificaciones que se realicen con el objeto de convocar a la revisión de los resultados preliminares de las actas de determinación tributaria, elaboradas por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

- e) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
 - f) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
 - g) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - h) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas; e,
 - i) Atención a solicitudes y peticiones que presenten los sujetos pasivos dentro de los procesos de determinación de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.
12. La atención, sustanciación y resolución de las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado, cuyo monto no supere los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), incluyendo intereses en los casos en que se hubieren causado, a la fecha de la devolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 19 de mayo del 2009.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-2008-508

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el inciso cuarto del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución Política, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004, la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene el Capítulo III "Normas para el registro, constitución,

organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales" del Título I "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social"; del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que mediante Resolución No. SBS-2007-278 de 10 de abril del 2007, la Superintendencia de Bancos y Seguros aprueba los estatutos y registra al Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno-FONCEPMINGTUN;

Que el artículo 18 de la Sección II de la Resolución No. SBS-2004-0740 de 16 de septiembre del 2004, dispone que los estatutos de los fondos complementarios previsionales cerrados, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio No. 015-FONCEPMINGTUN de 9 de julio del 2008, la doctora Martha Vaca Flores, Gobernadora y Presidenta del FONCEPMINGTUN de Tungurahua (E), hace llegar a este organismo de control las reformas realizadas al artículo 49 del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno-FONCEPMINGTUN, las mismas que fueron analizadas, discutidas y aprobadas por unanimidad en las asambleas generales de socios, llevadas a cabo los días 18 de abril del 2008 y del 4 de julio del 2008;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, ha remitido el respectivo pronunciamiento favorable contenido en el memorando No. INSS-2008-861 de 25 de agosto del 2008; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar la reforma al artículo cuarenta y nueve del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno-FONCEPMINGTUN, en los términos constantes en las asambleas generales de socios, llevadas a cabo los días 18 de abril y 4 de julio del 2008.

ARTICULO 2.- Disponer que el Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los servidores públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno-FONCEPMINGTUN, proceda a elaborar su estatuto social debidamente codificado a fin de que sea distribuido entre sus partícipes y envíe un ejemplar a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Distrito Metropolitano, el veintiocho de agosto del dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de agosto del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-2008-755

**Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS**

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene el Capítulo III "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales"; del Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social"; del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que mediante Resolución No. SBS-2005-0338 del 22 de junio del 2005, se aprueban los estatutos y se registra en este organismo de control la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA-FCPC;

Que el inciso segundo del artículo 9 de la Sección I, Capítulo III, Subtítulo II, Título XV de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria dispone que las reformas estatutarias de los fondos complementarios previsionales cerrados, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio No. 413-FCDP-2008 de 4 de noviembre del 2008, el doctor Mauricio Rizzo G., Gerente de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA-FCPC, comunica a este organismo de control que la asamblea general de socios reunida el 28 y 29 de agosto del presente año, resolvió realizar las reformas al Estatuto del Fondo, solicitadas por este organismo de control con oficio No. INSS-2008-1013 de 31 de octubre del 2008;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, ha remitido el respectivo pronunciamiento favorable contenido en el memorando No. INSS-2008-1463 de 8 de diciembre del 2008; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar las reformas a los artículos treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y la sustitución, en todo el texto de la palabra "socio" por "partícipe" del Estatuto de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA-FCPC.

ARTICULO 2.- Disponer que la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA-FCPC proceda a elaborar su estatuto social debidamente codificado a fin de que sea distribuido entre sus partícipes y envíe un ejemplar a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. 318-2007

Dentro del juicio especial de daños y perjuicios No. 101-2007 propuesto por Carlos Arévalo Ruiz contra los doctores Rómulo Merchán, César Palacios y Jorge Pinos, conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Azogues, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; las 11h00.

VISTOS: Carlos Arévalo Ruiz comparece ante la Corte Suprema de Justicia y propone demanda contra los doctores Rómulo Merchán Crespo, César Palacios Vásquez

y Jorge Pinos Palomino, conjuces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Azogues, para que le indemnicen los daños y perjuicios que le han ocasionado, alega, con la resolución que dictaron en el juicio de alimentos seguido por Blanca Lucrecia Coronel Vásconez en su contra, y en la cual determinaron que procede la reclamación de aquella para que el hoy actor pague alimentos a sus sobrinos. En su demanda, Carlos Arévalo Ruiz expone: **1.** Que su hermano menor, Efraín Arévalo Ruiz, estuvo casado con Blanca Coronel, con quien procrearon dos hijos. **2.** Que ese vínculo matrimonial fue disuelto por sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Biblián, resolución en la que además se resolvió que la tenencia de los niños correspondería a la madre y que el padre debería sufragar los gastos de manutención de los niños, para lo cual se le impuso que pague mensualmente una pensión de ciento cincuenta dólares, que luego fue elevada por el mismo Juez a doscientos dólares. *“Esta resolución se pronuncia en el mes de septiembre del 2006. Al mes siguiente, octubre del 2006, propone esta nueva acción en mi contra.”* **3.** Que lo antes señalado *“trae dos consecuencias jurídicas de enorme importancia: la primera y fundamental consiste en que la competencia para resolver lo referente a la situación de los menores quedó radicada en el Juez Primero de lo Civil [SIC] y la segunda, que consiste en la innegable evidencia de que el padre suministró pensiones normalmente hasta el alza que se le pidió y sin esperar nada, sin optar por mecanismos de apremio franquados en la ley, me demandó. Empero, la documentación, evidencia entonces que el padre no está ausente ni imposibilitado de prestar su obligación.”* **4.** Sin embargo, Blanca Coronel le demandó el pago de alimentos para sus sobrinos, *“en otro juzgado”*, violando el orden establecido en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin que su alegación de que los abuelos de los niños están imposibilitados económicamente para colaborar con su manutención, haya sido debidamente probada; de hecho, así lo resolvió el Juez Séptimo de lo Civil de Biblián, resolución que fue apelada y recurso resuelto por los hoy demandados, quienes *“en clamorosa forma y en sustento de falacias, de incorrecta como erróneas interpretaciones y en contra de leyes expresas, revocan el auto y aceptan la demanda imponiéndome la obligación de pagar alimentos a favor de mis sobrinos en la suma de doscientos dólares mensuales.”* **5.** Alega que el daño se ha consumado desde que se le ha impuesto una carga económica indebida, que debería afrontarla por espacio de catorce años, hasta cuando el último de sus sobrinos tenga derecho a percibir las pensiones alimenticias, a lo que debe añadirse la variación o incremento que esas pensiones puedan experimentar; a ello hay que sumar que esta obligación le ha ocasionado múltiples problemas, inclusive familiares. Que ha debido *“detener proyectos económicos lo que ocasiona, sin duda, un perjuicio mayor que se suma al directo, al daño emergente, para ingresar a lo que es el lucro cesante, en ocasión a la ilegal resolución debiendo, los autores de ella [los hoy demandados] cubrirlos.”* **6.** Dice que el principio del interés superior del niño invocado por los demandados de ninguna manera puede servir de fundamento para que se le vulnere su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la obligación de procesar a una persona de conformidad con las leyes vigentes para cada trámite, los que también son derechos fundamentales. **7.** Que en la causa que sirve de antecedente a esta demanda, se violaron además múltiples normas de

procedimiento, porque sólo el Juez Primero de lo Civil de Biblián -que dictó sentencia en el juicio de divorcio-, tenía competencia para pronunciarse sobre los incidentes relativos a la prestación de alimentos impuesta originalmente a Efraín Arévalo Ruiz: *“De sostenerse que bien podía intentarse esta acción ante OTRO Juez diferente al de divorcio [SIC], se estaría, abusiva como inaceptablemente, permitiendo que los menores gocen de dos prestaciones por UN SOLO DERECHO. Gozan de los alimentos que reguló el Juez del divorcio y tienen los alimentos del OTRO JUEZ [SIC] que también lo hace provocando un absurdo proceder. Debe el padre los alimentos pero, también, el tío... el hermano... el abuelo... Cada uno de estos en diferentes juicios.”* Que jamás podía, por estos motivos, “prorrogarse” la competencia del Juez que dictó sentencia en el juicio de divorcio antes referido. **8.** Que Blanca Coronel partió de afirmaciones falsas para demandarle, porque nunca el padre de los niños evadió sus responsabilidades; nunca se demostró conforme a derecho que los abuelos tuviesen una mala situación económica, ni que los demás tíos fuesen incapaces para contribuir a la manutención de los menores, violándose los órdenes de prelación establecidos en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, órdenes que son excluyentes entre sí. Que para evitar dudas en su interpretación, esta norma determina que *“si hay más de una persona obligada a la prestación, el Juez regulará lo que CADA UNA debe pagar, lo que significa que, sin en el grupo sobre el que recae la obligación se encuentran varios sujetos, TODOS deben sufragar la pensión de conformidad a su capacidad. Prevé la norma que en UN MISMO GRUPO (el de los hermanos, el de los abuelos o el de los tíos) pueden haber VARIAS personas, varios hermanos, varios abuelos o varios tíos y si este grupo está obligado a prestar alimentos, DEBEN TODOS, no uno solo, no escogido al dedo, prestarlos de conformidad a su capacidad... Para el colmo de todo se excluyen a todos los demás tíos para lanzar sobre mí toda la ilegal como injusta carga”*. Con estos antecedentes de hecho, fundamenta su demanda en las siguientes normas: artículos 23, numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 11 y 17; y, 272 de la Constitución Política de la República; 108 y 115 del Código Civil; 129 del Código de la Niñez y Adolescencia; 1, 2, 7, 8 inciso 3; 24 y 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. E invoca los artículos 979 “y siguientes” del Código de Procedimiento Civil, para que los doctores Rómulo Merchán Crespo, César Palacios Vázquez y Jorge Pinos Palomino le paguen los daños y perjuicios que le han ocasionado en el ejercicio de sus funciones, dentro del proceso que se siguiera en su contra por alimentos, daños y perjuicios consistentes en el daño emergente y el lucro cesante, *“pues el valor de las pensiones que debo pagar, por el tiempo al que quedo obligado, sujeto a los incrementos de rigor, sumado todo a la detención de proyectos económicos e inversiones como consecuencia de la obligación impuesta, amén del problema familiar-económico que debo ahora soportar junto con el daño moral que se ha provocado al sujetarme a un injusto procedimiento exponiéndome incluso a apremios personales son, entre otros, los aspectos que deben cuantificarse para que sean resarcidos por los demandados.”* Con estos antecedentes, la Sala, Tribunal competente por la nota de sorteo legal que antecede, hace las siguientes consideraciones para resolver esta causa: **PRIMERO:** La competencia para resolver este proceso está dada, como se ha señalado, por el sorteo legal, así como por las normas de procedimiento correspondientes a

la Sección XXXI del Título II del Libro II del Código Adjetivo Civil. **SEGUNDO:** No se observa omisión alguna de solemnidad que pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Citados los demandados (razones actuariales a fojas 193-193 vta.), presentan su informe de conformidad con el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, en el cual exponen lo siguiente: **1.** Niegan las pretensiones del actor, porque se han limitado a cumplir con lo que prescribe la Constitución y la ley. La imposición de la pensión alimenticia por parte de la Sala de conjuces que integran, se ha sustentado además en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y normas expresas del Código de la Niñez y Adolescencia. **2.** Que el actor comete un error al pretender que debería agotarse *“todo un vía crucis jurídico, agotando demandas y juicios largos y tediosos, para que después de, no se qué tiempo, él o los menores, puedan sobrevivir, es decir, demandando primero al padre, luego a los hermanos, abuelo tíos etc.”*, en franca contravención al artículo 48 de la Constitución Política de la República, mismo que lo han aplicado en la resolución que motiva este proceso y que no es de ninguna manera, como afirma el actor, un “pretexto” para fallar como lo han hecho. Este principio es rector y supremo para este tipo de causas, e impone al juzgador fallar por encima de formalismos legales, sin que se sacrifique la situación de los menores de ninguna manera: *“Sobre cualquier circunstancia que fuere, prevalece el interés superior del menor de edad. No podrá, en consecuencia, invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquél. Se halla regulado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia... De lo que antecede, los juzgadores, en este caso, la Sala de conjuces permanentes, lo que hemos hecho es emitir una resolución velando porque impere el interés superior de los menores. Este principio se halla descrito en el numeral 1 del Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prescribe: ‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los TRIBUNALES, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO’.* Esta Convención resulta ser el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado...”. **3.** Que no se han limitado a aplicar todos estos principios, sino también el de la interpretación de los derechos fundamentales en la forma que más favorezca su efectiva vigencia, establecido en el artículo 18 de la Constitución. Ya en relación con la demanda que se incoa en su contra, el principio del interés superior del niño, como principio de hermenéutica jurídica, dice que *“...los derechos de los niños deben prevalecer sobre los de los demás y en la forma que imperativamente manda el Art. 48 de la Constitución; por tanto, si están opuestos el derecho preferente de los niños al derecho a la prelación que podrán reclamar los tíos y en la forma que consta del Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho del niño prevalece sobre el del tío, necesaria interpretación en la forma que dispone la Constitución y en la forma antes explicitada. En otras palabras, la prelación que reclama el demandante cede al derecho de los menores, sus sobrinos, que prevalece precisamente por este principio hermenéutico que ha sido aplicado en este caso concreto, con fundamentación constitucional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos.”*. Solicitan que se

declare sin lugar la acción, calificándola de maliciosa y condenándosele al actor al pago de los daños, perjuicios y costas procesales que correspondan. **CUARTO:** El artículo 979 del Código de Procedimiento Civil señala que la acción de daños y perjuicios habrá lugar contra el Magistrado o Juez que, en el ejercicio de su función, causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla. Como puede apreciarse, la acción de daños y perjuicios a que se refiere esta disposición tiene una naturaleza evidentemente extracontractual, pues no se basa en un comportamiento ilícito que provenga del incumplimiento de una obligación preexistente. Así, parece forzado aplicar a esta acción los conceptos de “daño emergente” y “lucro cesante”, propios del *incumplimiento contractual*, tal como lo señala el artículo 1572 del Código Civil. Naturalmente, lo anterior no quiere decir que en esta materia se omita distinguir entre daños *presentes* y *futuros*, terminología que es la adecuada. Al igual que en los daños provocados por la infracción de una obligación cuyo origen es contractual, en aquellos cuya fuente es extracontractual, es preciso demostrar: **1** Que el daño sufrido ha sido producto de una actuación u omisión ilícita del demandado, el cual obró con dolo o culpa. **2** que el daño tuvo como causa eficiente esa actuación u omisión ilícita. En la responsabilidad extracontractual, no existe un vínculo jurídico previo, pero la obligación de reparar nace de la ley, porque nadie está obligado a sufrir injustamente un daño, como enseña Fernando Fueyo Laneri (*Derecho Civil*, tomo cuarto, *De las obligaciones*, Santiago de Chile, Imp. y Lito. Universo S. A., 1958, p. 50). Demostradas estas condiciones y solamente entonces, nacerá la obligación de reparar el daño ocasionado. Pero, reiterase, no pueden aplicarse a la materia los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Según el artículo 1572 del Código Civil. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*; como puede apreciarse, no pueden reclamarse en esta acción aquellos rubros, porque la disposición que los contiene se refiere a la indemnización de daños provenientes del incumplimiento de una obligación contractual. Así, las alegaciones del actor de que se le ha provocado *daño emergente* y *lucro cesante*, son del todo improcedentes. Ahora bien, retomando la cuestión de los daños *presentes* y de los daños *futuros*, es necesario que aparezcan probados, para que sean indemnizables, pues presupuesto de esta acción es que se haya ocasionado un perjuicio económico a quien la inicia. Deberá entonces el Juez apreciar los elementos a los que se ha hecho referencia. En la especie, el actor sostiene que el valor de las pensiones que debe pagar, estará sujeto a la época en que los alimentantes cumplan la mayoría de edad; pero no llega a determinar esa época, ni se refiere a otras circunstancias que bien podrían presentarse respecto a los alimentarios (por ejemplo, la prevista en el numeral 2 del artículo 128 del Código de la Niñez y Adolescencia); en forma por demás indeterminada alega que el monto de las pensiones puede variar debido a *“los incrementos de rigor”*, sin especificarlos en lo más mínimo; en suma, todas estas alegaciones son vagas e imprecisas y no permiten al juzgador considerar un monto aproximado siquiera de los daños actuales y futuros que se

habrían ocasionado según el actor. Peor todavía puede tomarse en cuenta la pretensión de que se indemnice “la detención de proyectos económicos e inversiones como consecuencia de la obligación impuesta, amén del problema familiar-económico que debo ahora soportar”, cuando no se especifica cuáles son esos proyectos, ni las inversiones que se planificaba realizar, mucho menos su monto; y en una acción de indemnización de daños y perjuicios, es de toda lógica que estos aspectos sean señalados desde un inicio por el actor, para que puedan ser cuantificados debidamente por el juzgador, quien se auxiliará de medios probatorios -aportados por las propias partes- para determinarlos, como podría ser, por ejemplo, un informe pericial. Pero en la especie, nada de esto se logra demostrar, adjuntándose únicamente copias del juicio de alimentos seguido por la señora Coronel contra el hoy actor, sin que de esos documentos puedan deducirse los elementos a los que se ha hecho referencia. **QUINTO:** El actor alega que los demandados violaron ley expresa, por cuanto dejaron de lado los órdenes de prelación establecidos en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, al declarar con lugar la demanda de alimentos seguida en su contra por Blanca Coronel, cuando del proceso constaba que había otras personas contra quienes endilgar la acción. La Sala de conjueces, en el fallo que ha motivado el caso sub lite, señala (fojas 345-346): “Los alimentos vienen a constituir prestaciones de orden económico y que están obligadas a cumplir determinadas personas en beneficio de quienes están en la imposibilidad de procurarse y obtenerlos por sí mismos; es la fuerza coactiva del derecho la que impele su cumplimiento, hecho por el que se llama alimentos forzosos [SIC], sin que se tenga en cuenta la voluntad del que se halla obligado a suministrarlos, misma que puede o no existir, en consideración del vínculo parento-filial que mira al orden público familiar, Art. 127 del Código N. y A. La convención sobre los derechos del niño prevé que en lo que concierna a los niños (todo ser humano menor de dieciocho años) los tribunales de Justicia deben privilegiar su interés superior, principio garantista que implica fundamentalmente la operatividad de sus derechos, pues que ‘los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño’, Art. 6.2 y que en el caso del Ecuador es objeto de reconocimiento constitucional, Art. 48; CUARTO.- El Art. 129 del Código de la N y A prevé que están obligados a prestar alimentos el padre y la madre, los hermanos mayores de dieciocho años, los abuelos y los tíos. En la especie, consta debidamente probada la ausencia del padre de los menores, Efraín Arévalo Ruiz, quien reside en los Estados Unidos de Norte América y ha venido realizando envíos de ropa, juguetes y dinero en forma esporádica, una ocasión en el mes de diciembre de dos mil seis y dos ocasiones en enero de 2007, encontrándose en mora del pago de pensiones alimenticias y que han sido liquidadas por el perito de actuación. La convención sobre los Derechos del Niño señala ‘a los padres u otras personas... les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño’, Art. 27.2, norma que es de directa aplicación en este caso por expreso mandamiento del Art. 18 de la Constitución Política que observa el principio del self executing. No cabe por tanto la alegación del demandado de que se debió observar el orden de prelación del Art. 129 del citado Código. Se puntualiza que es la ausencia física de Efraín Arévalo

Ruiz, contra quien no tienen efecto medidas cautelares ni de apremio de naturaleza alguna en el Ecuador dada su residencia habitual en los Estados Unidos de Norte América que no permite pasar alimentos que ya fueron fijados por el señor Juez Primero de lo Civil del Cañar, resolución que ha sido confirmada por esta Sala, pues necesario anotar que los menores se encuentran cursando estudios en el colegio y escuela, respectivamente, lo que viabiliza y determina la procedencia de la reclamación alimentaria, cuanto más si por declaratoria constitucional, Art. 18 de la Constitución Política del Estado, los derechos del niño prevalecen sobre los de los demás en este caso a la reclamación de la prelación hecha por el demandado...”. La aplicación de principios constitucionales y de normas contenidas en tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador es una de las obligaciones fundamentales que la Constitución impone a jueces y tribunales, aun cuando los justiciables no invoquen expresamente esas disposiciones, como señala el artículo 273 de la Constitución Política de la República. Justamente, en materia de niñez y adolescencia, por los principios citados por los hoy demandados, debe regir la interpretación normativa que más se ajuste a la naturaleza de los derechos de los niños y adolescentes, prevaleciendo sobre cualesquier otro. De ahí que el Tribunal no fallado contra ley expresa, todo lo contrario. En efecto, sobre esta materia, esta Sala ya señaló en su sentencia No. 393 de 15 de noviembre del 2006, dictada en el proceso No. 62-2005 (Andrade vs. Chulde y Paspuel): “...El artículo 129 del Código de la niñez y Adolescencia determina que están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes no emancipados; de los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, de las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos: el padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; los hermanos que hayan cumplido dieciocho años; los abuelos; y, los tíos. Agrega la norma legal en su último inciso: ‘Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.’ La norma citada guarda relación con el artículo 276 de la Codificación del Código Civil que señala: ‘La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de/los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente. El juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.’ Lo expresado evidencia el reconocimiento legal, de una de las manifestaciones del principio constitucional de la protección integral de la niñez y adolescencia, haciendo extensiva la obligación de prestar alimentos a los niños y adolescentes, no sólo a los obligados inmediatos, los padres; sino, a quien la ley considera obligados mediatos: hermanos y ascendientes, protegiendo en este último caso la supervivencia y manutención de este grupo vulnerable de la población; principio y extensión que no es nuevo en nuestra

legislación y que concuerda con la corriente existe en países donde se han desarrollado similares preceptos... El artículo 129 del citado Código de la Niñez y Adolescencia divide a los obligados por grupos, haciendo extensible la obligación a todo el grupo por igual, de ahí que la norma legal establezca 'serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso', lo que significa que cada integrante del correspondiente grupo familiar es deudor de la cuota que le corresponde, pudiendo compartir la obligación del primeramente obligado o asumirla en su totalidad. La ley ha establecido tres presupuestos para la aplicación de la sustitución señalada: la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los primeramente obligados, presupuestos que deben ser probados por la parte que los invoca, pues solo de esta forma se podría evitar la duplicidad de prestaciones...". Conforme lo antes señalado, el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia ha sido correctamente interpretado y aplicado, de conformidad con los principios del interés superior del niño y de protección como grupo vulnerable de la sociedad, sin que los hoy demandados hayan quebrantado ley expresa como alega el actor. Por otra parte, las circunstancias de la imposibilidad de prestar alimentos, como es evidente, es una circunstancia atinente a la valoración de la prueba, que no puede ser revisada en una acción de este tipo. **SEXTO:** El actor alega también que se han violado las normas relativas a la prorrogación de la competencia, porque dice -en confusa argumentación-, sólo el Juez Primero de lo Civil de Biblián, quien dictó sentencia en el juicio de divorcio de los ex cónyuges Arévalo-Coronel, tenía competencia para resolver cualquier cuestión atinente a la prestación de alimentos que se impuso a Efraín Arévalo, ya que conoció sobre la situación de los alimentarios. Esta afirmación es carente de todo fundamento jurídico, pues de admitirse, significaría en esencia negar el derecho de acción a Coronel, ante la falta de cumplimiento del pago de las respectivas pensiones por parte de su ex cónyuge, y como se ha visto, nada impedía que el tío paterno sea llamado a prestar alimentos a favor de sus sobrinos; por otra parte, se trata de un proceso cuya *causa petendi* es completamente distinta. Por lo mismo, no se han violado las disposiciones adjetivas mencionadas por el actor. En definitiva, ninguna de las alegaciones por él invocadas ha sido debidamente probada. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza la demanda propuesta por Carlos Arévalo Ruiz contra los doctores Rómulo Merchán Crespo, César Palacios Vásquez y Jorge Pinos Palomino, Conjuces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Azogues. Se impone al demandante la multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de América y se le condena al pago de costas de acuerdo al inciso tercero del artículo 984 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 321-2007

En el juicio ordinario No. 123-2006, que por resolución de contrato sigue Luz Sara Jaramillo Masa, apoderada especial de Marlene Elizabeth Jaramillo Maza, contra La Dra. María Montserrat Butiñá Martínez, en su calidad de Presidenta Ejecutiva y representante legal de la Fundación Prodesarrollo Ecuador, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de noviembre del 2007; las 11h45.

VISTOS: La Dra. María Montserrat Butiñá Martínez, en su calidad de Presidenta Ejecutiva y representante legal de la Fundación Prodesarrollo Ecuador, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario que, por resolución de un contrato, sigue Luz Sara Jaramillo Masa, apoderada especial de Marlene Elizabeth Jaramillo Maza, contra la recurrente en la calidad antes mencionada. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala, que lo aceptó a trámite, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala como Tribunal de Casación está dada en la determinación concreta y exacta de la o las causales de casación invocadas por el recurrente, así como las normas que estima han sido infringidas. La recurrente alega que el fallo de último nivel incurre en los vicios señalados en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, así como infringe los artículos 1505, 1567 y 1569 del Código Civil y 113, 115, 116 y 273 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Corresponde en orden lógico analizar el vicio *in procedendo* acusado al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Para sustentar este cargo, la recurrente dice que el Tribunal de alzada resolvió sobre lo que no fue materia del litigio, ya que "...sentencia sobre el convenio celebrado con alguien que no es parte procesal ni objeto de la resolución [sic], sino como mero antecedente en este proceso. En la resolución dictada... en el numeral Tercero se establece textualmente 'Si bien es verdad que se ha firmado un convenio complementario con fecha 30 de noviembre de 2003, no es menos cierto que el convenio original es de fecha 20 de enero del mismo año...'. Pues el que llama convenio original no es materia de esta litis y estamos hablando de dos personas distintas así sea firmado aparentemente por la misma, pues en el que llama convenio original lo realiza Luz Sara Jaramillo Masa por sus propios derechos, la misma que no es parte procesal en esta litis y en este juicio comparece en calidad de apoderada de Marlene Elizabeth Jaramillo Maza y sobre la base del convenio firmado el treinta de noviembre del año 2003. Haciéndose valer los abonos dados por Luz Sara Jaramillo a favor de Marlene Elizabeth Jaramillo en donde en la cláusula sexta en el convenio materia de la litis del 30 de noviembre del 2003 y no del resuelto en sentencia se reconocen los recibos Nos. 0203, 0247 y 0276 que no eran de la actora y que pasaron a ser de la actora dejándose sin efecto el mal llamado convenio inicial y resolviendo en sentencia... sobre un convenio que no es

materia de litigio... Para la recurrente -de lo que puede deducirse de esta confusa argumentación-, el Tribunal de último nivel habría resuelto sobre un convenio que no fue parte de la controversia, mediante el cual la apoderada de la actora habría querido que se reconozcan los abonos realizados por su poderdante a la entidad demandada. Revisados los autos, se establece que es precisamente sobre el convenio invocado por la parte actora en su demanda (fojas 18-18 vuelta del cuaderno de primer nivel), respecto al cual se pronuncia expresamente el Tribunal de última instancia, precisando, como lo hace en su sentencia, que el segundo convenio firmado por Marlene Jaramillo Maza, tiene principalmente efectos de ratificación del negocio que su hermana Luz Sara Jaramillo Masa realizara el 20 de enero del 2003 a su nombre, y así se desprende también de la escritura contentiva del poder otorgado a favor de Luz Sara (fojas 9-11), pero en nada hace relación al pago o no de cantidades de dinero como pretende hacer ver la recurrente, quien no transcribe esa parte de la sentencia; dicho considerando señala, en efecto, (foja 13 vta. del cuaderno de segundo nivel): *“Si bien es verdad que se ha firmado un convenio complementario en fecha 30 de Noviembre del 2003, no es menos cierto que el convenio original es de fecha 20 de enero del mismo año (fs. 1 y fs. 2), ratificado ese primer convenio con el poder especial concedido a la mandante compareciente Marlene Elizabeth Jaramillo Maza [sic] en España, mismo que para el caso surte efectos legales de acuerdo a la parte final del inciso tercero del Art. 40 del C. de P. Civil pues que este litigio obedece a la adquisición del terreno que resulta ser de la empresa demandada...”*. Los abonos a que se refiere la recurrente, han sido reconocidos por el Tribunal ad-quem sobre la base de otras constancias procesales, tal como un informe pericial y los pagos que en documentos firmados por las partes constan en el proceso, mas no sobre la base, exclusivamente, del primer convenio (cuya constancia procesal, como medio probatorio debidamente incorporado a este juicio, nunca fue impugnado en su debida oportunidad). Por lo tanto, el Tribunal de última instancia ha fallado precisamente sobre lo que fue materia del controvertido, por lo que deviene en improcedente la acusación fundada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y se la rechaza. **TERCERO:** Sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente señala que se han violado los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil -aunque únicamente sustenta su cargo respecto al artículo 115 ibídem-, y argumenta que no se tomaron en cuenta los medios probatorios por ella incorporados al proceso, para determinar si, efectivamente, la actora logró demostrar la mora en la que supuestamente habría incurrido Prodesarrollo Ecuador; que la Sala de instancia no analizó si la parte actora ha cumplido con sus aportes para poder *“acogerse a la fundamentación de derecho planteada en la demanda”*, más todavía si se ha demostrado que el monto entregado por la actora no cubre *“ni el 10% del convenio firmado y se pretendió con ese valor que se le cumpla el contrato entregándole una casa.”*. Que en franca contravención al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ad-quem no tomó en cuenta las cláusulas cuarta, sexta, séptima y décima segunda del convenio de inscripción al programa de entrega de terrenos y construcción de casas desarrollado por la fundación demandada; el hecho de que la actora no ha cumplido con *“el precio pactado en el contrato”*; y, finalmente, que tampoco se tomó como *“prueba a su favor”* el contenido del artículo 1595 del Código Civil (1568 en la

actual codificación). Al respecto se anota: 1. Si bien todo argumento en juicio debe ser probado, las reglas de la carga de la prueba en la *exención* de hechos que implican responsabilidad incumbe a quien pretende beneficiarse de ello; como bien precisa Víctor De Santo, “[...] la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos recae sobre una de las partes, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esa parte. Desde otro ángulo, este principio implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en este la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, pueden perjudicarlas, recibirán una resolución desfavorable. Es decir, las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo...” (*La prueba judicial*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2ª Edición, 1994, pp. 27-28). Por ende, era a la demandada a quien le correspondía demostrar que había cumplido o estuvo dispuesta a cumplir en el tiempo y forma debidos con las obligaciones a su cargo, para que no le sea imputable el estado de mora acusado por la parte actora. 2. El Tribunal de última instancia no se ha limitado a analizar el convenio materia de la controversia en partes, todo lo contrario: un estudio integral del mismo, así como de las constancias procesales, le ha conducido a la conclusión -que no se ha logrado demostrar adolezca de absurdo o arbitrariedad- de que en ningún momento la demandada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, habiendo transcurrido en exceso el tiempo para ello. 3. Por último, no se trataba de demostrar tampoco que se había entregado *“el precio”* por el terreno y la casa, porque del convenio no aparece además que sea un contrato de compraventa -único negocio jurídico del cual se puede derivar esta clase de obligación-, sino que es uno de *“reservación y construcción”*, de cuya cláusula décima inclusive aparece como obligación de la entidad demandada el proceder al otorgamiento de la promesa de venta y *“su posterior escritura pública”*, entendiéndose -en clara aplicación del principio de interpretación contractual contenido en el artículo 1580 del Código Civil- que esa escritura se refiere finalmente a aquella contentiva de un contrato de compraventa. En suma, las acusaciones al amparo de esta causal no tienen el menor fundamento, porque el Tribunal de última instancia ha valorado todas las constancias procesales, y no ha incurrido como ya se dijo en vicio manifiesto de absurdo, arbitrariedad o ilogicidad y mucho menos se ha acusado tales faltas, por lo que se rechaza la causal de casación invocada. **CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se acusa aplicación indebida de los artículos 1505, 1568, 1567 y 1569 del Código Civil. La base de este cargo hace relación al hecho de que la parte actora no canceló el *“precio pactado”* por el terreno e inmueble, por lo cual la parte demandada no estaba en la obligación de construir ninguna vivienda hasta que se haya cancelado la totalidad de las obligaciones. Que tampoco se ha vencido el plazo estipulado en dicho convenio para pueda demandarse su resolución, y no debía aplicarse el artículo 1597 del Código Civil, que establece cuándo está el deudor constituido en mora. Menciona en

apoyo de su tesis, dos sentencias citadas por el Dr. Galo Espinosa en su *Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, “precedentes jurisprudenciales obligatorios” que no fueron aplicados, y que señalan que el ejercicio de la acción resolutoria corresponde a quien ha cumplido o estuvo dispuesto a cumplir. Al respecto se anota: 1. Revisado el convenio materia de la controversia, es evidente que por parte de la demandada existe un retraso de más de un año cinco meses (plazo inicialmente pactado) en el inicio de las construcciones del conjunto en el cual debía ubicarse la casa del plan contratado por la parte actora; este hecho inclusive ha sido ratificado, como bien lo señala el Tribunal de última instancia, por la parte demandada al rendir su confesión judicial (fojas 100 vta. del cuaderno de primer nivel). 2. La parte actora, hasta cuando propusiera la demanda, había cumplido con los abonos respectivos; es ante el incumplimiento del inicio de las obras respectivas que ha propuesto esta demanda resolutoria, al igual que lo han hecho muchos otros abonados al plan de construcción que ofreciera Prodesarrollo Ecuador, tal como consta de autos. Es del todo improcedente que la demandada quiera desligarse del cumplimiento de sus obligaciones, citando hechos que son imputables a terceros, tal como se ejemplifica con la respuesta dada a la pregunta No. 8 de la confesión judicial ya mencionada: “...el programa demostró mucho en los trámites municipales, muchos de los miembros que se suscribieron en el programa no cumplieron con sus pagos en la forma prevista”, sin que la constitución de un fideicomiso, en forma por demás tardía y cuando ya estaba vencido en exceso el plazo del inicio de las obras (que demostrarían fehacientemente la intención de cumplir por parte de la fundación demandada), sea una forma idónea de acreditar que se estuvo dispuesto a continuar con la contratación, sino todo lo contrario (devolver los dineros de los aportes iniciales dados por los adherentes). 3. Como en esa misma confesión judicial se reconoce, no se trata de un contrato de compraventa sino de una inscripción a un programa de vivienda, en el cual se establece la obligación de iniciar obras una vez cancelada la totalidad de una determinada cantidad; pero es de lógica que si la fundación demandada no inicia, transcurrido el plazo fijado en el convenio, ninguna obra, que el adherente al convenio no quiera persistir en la obligación, la cual, se reitera, no hace relación a la entrega de un precio. 4 La jurisprudencia invocada no constituye precedente de obligatoria aplicación, por lo tanto no puede alegarse que ha dejado de aplicarse por el Tribunal de última instancia. En definitiva, el Tribunal de última instancia no ha aplicado indebidamente las disposiciones citadas, por lo cual la causal invocada por la recurrente no ha lugar. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca por estar en todo ajustada a derecho. Con costas a cargo de la demandada, pero sin honorarios que regular en este proceso de casación. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por la recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de esta sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Razón.- Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

322-2007

En el juicio ordinario No. 105-2006 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue María Porfiria Sacasari Shingri, contra Luis Alberto, Paulino Patricio y Rubén Darío Orellana Auquilla, herederos conocidos y demás herederos presuntos y desconocidos de Luis Orellana y Mercedes Auquilla, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de noviembre del 2007; las 11h55.

VISTOS: María Porfiria Sacasari Shingri deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue en contra de Félix Honorato, Luis Alberto, Paulino Patricio y Rubén Darío Orellana Auquilla, herederos conocidos y demás herederos presuntos y desconocidos de Luis Orellana y Mercedes Auquilla. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala, que lo aceptó a trámite; una vez que ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala como Tribunal de Casación está dada en la determinación concreta y exacta de la o las causales de casación invocadas por el recurrente, así como las normas que estima han sido infringidas; fuera de estos límites, pues, no puede resolver, porque incurriría en vicio de *extra petita* y vulneraría el principio dispositivo que rige para esta materia. Por ello, se limitará a analizar la acusación de que se han vulnerado los artículos 119 [115 en la codificación actual] y 278 [274] del Código de Procedimiento Civil, como los artículos 734 [715], 2422 [2398] y 2434 [2410] del Código Civil, y estudiará los cargos sustentados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La recurrente señala que las afirmaciones vertidas por el Tribunal de última instancia “no se corresponden con la realidad del proceso ni con las pruebas aportadas en él, por medio de las cuales se da

debida explicación de los hechos y debida comprobación del derecho que invoco.”. Sostiene que dicho Tribunal ha inaplicado “*el precepto jurídico para valoración de pruebas contenido en el artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil*”, en la parte que impone al Juez apreciar las pruebas en conjunto, lo que condujo a que en la sentencia se haya decidido sin fundamento en los méritos del proceso. Que la prueba testimonial por ella aportada comprueba los hechos que ha invocado, relativos al tiempo y calidad de su posesión; enuncia los testimonios que dice no fueron valorados por la Sala de instancia; sobre otra declaración, alega que no se la tomó en cuenta, y por ello la sentencia “*inaplica el mandato de apreciarla en conjunto con los demás datos procesales.*”, lo que condujo a la inaplicación del artículo 278 [274] del Código de Procedimiento Civil. Que concluye indebidamente, al omitir estas pruebas, que no se puede poseer a través de un tercero, inaplicándose así el artículo 734 [715] del Código Civil. Finalmente, dice: “*La apreciación parcial de la prueba, y con ella la errada consideración de los hechos comprobados, condujo finalmente a que se dejen de aplicar las normas de derecho: del art. 2422 [2398] del Código Civil, que permite ganar por prescripción el dominio de los bienes raíces en las condiciones establecidas por la ley; y del art. 2434 [2410] del mismo cuerpo legal, que establece tales condiciones*”.

TERCERO: De manera general, la jurisprudencia de casación ha señalado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, siéndole vedado al Tribunal de casación el revalorar los medios probatorios; pero esta regla tiene su excepción, en cuanto se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de último nivel de valoración absurda de la prueba por violación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de casación deberá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica así como las disposiciones sobre valoración de la prueba citadas, para establecer si se ha incurrido o no en el vicio acusado, siempre que esa violación haya conducido a la vulneración de una o varias normas sustantivas de derecho. Es evidente, sin embargo, que no basta con señalar que se han violado “las reglas de la sana crítica”, sino que debe especificarse cuál de esas reglas -la lógica, la experiencia, la psicología y las demás ciencias- no han sido aplicadas por el juzgador. Tal como consta de la transcripción antes realizada la recurrente, en definitiva, se impugna el proceso de valoración de las pruebas testimoniales por ella aportadas que, según considera, han sido suficientes para demostrar su aseveración de que ha poseído el inmueble materia de la controversia por un tiempo superior a cuarenta y ocho años, con ánimo de señora y dueña y que ha ejercido posesión durante los cinco años anteriores a la presentación de su demanda a través de sus hijos. El Tribunal de última instancia, al analizar esta prueba, señala que en realidad se demuestra el hecho de la posesión, mas no la época durante la cual se la ha mantenido y sobre la base de otros medios probatorios, declara sin lugar la demanda. **CUARTO:** El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo dispone que “Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”. Las pruebas que cada uno de las partes pueden actuar, han de ser valoradas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 115 íbidem de

conformidad con los principios de la sana crítica, los cuales -como ya se dijo- están constituidos por las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología, que los juzgadores han de aplicar en la valoración de la prueba, puesto que al consagrar nuestro sistema procesal civil que dicho proceso se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales no se encuentran consignadas en las leyes positivas, el juzgador debe ajustar el proceso de apreciación de las pruebas a estos principios y no actuar arbitrariamente. Ahora bien, la recurrente dice que no se han apreciado las pruebas por ella presentadas de conformidad con lo que señalan las reglas de la sana crítica, pero en ninguna parte de su exposición señala cuáles principios o reglas que conforman este sistema han sido vulnerados. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, señalaba en la redacción vigente a la época de interposición del recurso, que “El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.”. En definitiva, no es obligación de los juzgadores el ajustar sus decisiones a las pretensiones de los litigantes y por lo tanto, si al valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica consideran que las probanzas presentadas por los litigantes no hacen fe de las afirmaciones que realizan, no las aceptan y así lo declaran en su fallo, ello de modo alguno significa violación de las normas relativas a la valoración de la prueba. Ejemplos de lo anterior constan en múltiples normas. Por ejemplo, en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.”. Esta norma se señala como ejemplo porque, aunque no ha sido citada por la recurrente, tiene directa relación con sus argumentos de impugnación del fallo de última instancia. Tampoco se cita norma alguna relativa a la valoración de la prueba testimonial que haya sido transgredida, lo que es del todo erróneo, pues es precisamente sobre esta cuestión que gira el recurso de casación. Vistas, por lo demás, tales declaraciones, se observa que adolecen del vicio, por desgracia tan generalizado en nuestro medio y por lo cual es un medio probatorio venido a menos porque no inspira la menor confianza, de ser testimonios de “complacencia” ya que contestan a preguntas sugestivas, que contienen en sí las respuestas afirmativas para los intereses de la preguntante y de ninguna manera coadyuvan a que el juzgador tenga el cabal conocimiento de los hechos sobre los que va a juzgar, por lo que hizo bien el Tribunal de última instancia en no admitir estas testimoniales al valorar la prueba. En definitiva, lo que en realidad pretende la recurrente es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de esos medios probatorios, lo cual le está prohibido, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia y no está en la órbita de las facultades de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no se ha acusado expresamente. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad-quem y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última

instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disenso con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal adquem. No proceden, pues, los cargos sustentados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Sin costas ni honorarios que regular en este proceso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Razón.- Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 15 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

324-2007

Dentro del juicio ordinario que por pago de precio de expropiación No. 97-2007 propuesto por Luz A. Celi de Palacio contra la Municipalidad de Catamayo y otros, hay lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Distrito Metropolitano de Quito, 20 de noviembre del 2007; las 09h20.

VISTOS: Enrique Palacio, en calidad de mandatario de su cónyuge Luz América Celi Castillo de Palacio, conforme con el instrumento público que obra a fojas uno del cuaderno de primer nivel, en juicio ordinario demanda al Presidente y Procurador Síndico de la Municipalidad de Catamayo el pago del precio por la expropiación del inmueble de propiedad de su mandante.- En su demanda de fojas 11 a 12 vta. del cuaderno de primera instancia, el actor en la calidad establecida, entre otras cosas precisa:

que el Municipio de Catamayo, en sesión del veintiocho de octubre de 1982, ha resuelto declarar de utilidad pública el lote de terreno que se encuentra frente a la bomba de gasolina del señor Carlos Ortega y el acuerdo de ocupación inmediata del lote No. 10 de la Manzana "D", ubicado en la calle "Isidro Ayora"; el mismo que se destinará para la construcción de una batería de servicios higiénicos y lavanderías municipales; que desde que dicho Municipio entró en posesión del lote y aún cuando construyó la batería de servicios higiénicos y las lavanderías municipales, no ha querido continuar el trámite previsto por la ley para determinar el precio que debía pagarse por el terreno; y, que se tenga como constancia de haberse agotado la reclamación administrativa previa al pago que reclama y que es objeto de la demanda, los documentos que acompaña.- Calificada la demanda (fs. 13 del cuaderno de primera instancia) y citados legalmente los demandados (fs. 14 ibídem), comparecen a fojas 15 ibídem y proponen las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; b) Falta de derecho; c) No contarse con todas las personas que deben comparecer a este juicio; d) No allanarse a la nulidades existentes.- Fenecido el término de prueba y evacuadas las actuaciones probatorias solicitadas por las partes, el Juez Séptimo de lo Civil de Loja, rechaza las excepciones y acepta la demanda, disponiendo que los demandados, paguen al actor la suma de S/. 10'927.800,00 (diez millones novecientos veintisiete mil ochocientos sucres) por el lote de terreno expropiado y ocupado.- Elevada en consulta la sentencia referida (fs. 75 a 77 vta. ibídem) e interpuesto recurso de apelación por la parte demandada (fs. 81 ibídem), se adhiere a aquel la parte actora (fs. 2 del cuaderno de segunda instancia). En la determinación de los puntos a los que se contrae el precitado recurso, la recurrente fundamenta: que el proceso adolece de falta de citación al señor Procurador y Contralor General de la Nación; que no existe reclamación administrativa; que no se cuenta con todos los funcionarios llamados a intervenir en el proceso; y, que no se han actuado en forma debida todas las pruebas. Luego del trámite correspondiente a la segunda instancia, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirma en lo principal y reforma en el monto, la sentencia dictada por el inferior, por lo que manda a pagar la suma de S/. 5'390.250,00 (cinco millones trescientos noventa mil doscientos cincuenta sucres).- Sobre la sentencia dictada por la Corte Superior Enrique Palacio, en calidad de mandatario de Luz A. Celi de Palacio; el Presidente y Procurador Síndico de la Municipalidad de Catamayo; y, el Ministro Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, interponen, respectivamente, recurso de tercera instancia sobre la sentencia dictada por el inmediato inferior; quienes, respectivamente, determinan los puntos a los que se contraen sus recursos en los siguientes términos: el primero, en lo principal señala "*que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en la segunda instancia, violó el trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se estaba juzgando, al haber ordenado a petición de los demandados una segunda Inspección Judicial sobre el mismo punto que es materia de la presente controversia, el cual es establecer mediante la intervención de peritos el precio que debía pagarse por un lote de terreno arbitrariamente ocupado por el Municipio de Catamayo... no habiendo disposición legal que ordene que una misma diligencia judicial tenga que practicarse por segunda ni tercera vez estando legalmente practicada, se violó el trámite... minimizando millonariamente el verdadero precio que el lote de terreno*

tiene en el mercado de la población de Catamayo... perjudicando en esta forma en muchos millones de sucres los intereses de mi mandante... En lo que se refiera a la declaratoria de nulidad del proceso que pide el señor Ministro Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe a nombre del señor Procurador General del Estado, no es procedente... los Municipios son autónomos y para su organización y funcionamiento se rigen por la autonomía establecida en la leyes especiales que los rigen, las misma que disponen que en juicios, estos se encuentran representados por sus respectivos personeros, que en este caso son los mismos demandados... En definitiva pido señores ministros de este H. Tribunal, se reforme el fallo subido en grado y se ordene el pago de por lo menos la suma de S/. 10'927.800,00 de sucres que se dispuso en la primera instancia..."; por su parte, los personeros del Municipio de Catamayo, señalan: "Que se considere las excepciones planteadas... Que se tome en cuenta que se ha transgredido la Ley Orgánica del Ministerio Público al no haberse solicitado la citación al señor Procurador General del Estado... Se ha infringido lo previsto en el Art. 1042 del Código de Procedimiento Civil... También se ha violentado el contenido de los Arts. 355, ordinal cuarto, 361, ordinal segundo y 1067 del Código de Procedimiento Civil; que se considere la petición inicial de la demanda, en el supuesto caso que, la demanda se la acepte... en virtud que en el expediente existen los documentos de prueba plena para establecer el precio del lote de terreno que se demanda; certificado de avalúo comercial y el peritaje del Ing. Galo Rojas Ludeña en el cuaderno de segunda instancia; y, por último el demandante sólo posee una pretensión en su demanda, la que es le fije diez mil sucres por metro cuadrado del lote de terreno que demanda; escrito de fojas cincuenta y dos del cuaderno de primera instancia"; y, el Ministro Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe concreta los puntos de su impugnación en forma similar a la efectuada por los demandados.- Determinados los puntos a los que se contraen los recursos interpuestos y agotado el trámite de tercera instancia, siendo el estado procesal el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Habiéndose producido incidente de competencia entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos de tercera instancia planteados en esta causa, de conformidad con la sentencia expedida por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo del 2007, las 12h26. **SEGUNDO:** El proceso se ha desarrollado con observancia de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, aplicables al caso sub júdice. Al respecto cabe señalar que la demanda fue presentada en contra de la Municipalidad de Catamayo, institución del Estado que se rige por leyes especiales, en este caso la Ley de Régimen Municipal, al momento de la presentación de la demanda y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en la actualidad, por lo que la falta de citación al señor Procurador General del Estado, no constituye omisión que cause la nulidad del proceso. En efecto el cuarto inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial número 871 de 10 de julio de 1979, vigente al momento de la presentación de la demanda, determinaba: "Las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales serán representadas en juicio, por sus personeros legales, sin perjuicio de que el Procurador General del Estado pueda vigilar las actuaciones judiciales y aún presentarse en juicio si lo

creyere conveniente"; mientras que, el numeral 2 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 331 de 15 de octubre de 1971, reformado por ley, publicada en el Registro Oficial número 315 de 26 de agosto de 1982, señala: "Art. 72.- Son deberes y atribuciones del Alcalde y Presidente del Consejo en su caso: ... 2º Representar junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad;...". De la misma forma, aún cuando se ha omitido oír primero al Fiscal por parte del Tribunal de alzada, conforme determina el artículo 1042 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 687 de 18 de mayo de 1987 (actual artículo 990 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), tal omisión a criterio de este Tribunal, debido a la no obligatoriedad o ausencia de efectos vinculantes de sus opiniones y dictámenes, en asuntos jurisdiccionales civiles, no ha influido en la decisión de la causa, presupuesto determinado por el artículo 1067 ibídem (actual artículo 1014 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), que no se presenta en el caso en controversia.- Finalmente, en cuanto tiene que ver con la validez del proceso, tampoco constituye argumento legalmente aceptable, aquel por el cual se alega la violación del trámite, por haberse dispuesto una nueva inspección judicial en segunda instancia, en vista de las facultades jurisdiccionales de que disponen los juzgadores de instancia para el esclarecimiento de los hechos objeto de juzgamiento.- Por tales razones no existe nulidad que declarar. **TERCERO:** El objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, acorde con el artículo 843 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, vigente a la fecha de la presentación de la demanda (artículo 782 de la actual codificación) estableciéndose como único presupuesto procesal para reclamar dicho pago, la expropiación por causa de utilidad pública. En la especie los documentos de fojas 2 y 3 del cuaderno de primera instancia, justifica que la expropiación se debió a la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación inmediata del lote de terreno N° 10 de la Manzana D, de propiedad de la actora, conforme certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Loja, de fojas 43 del cuaderno de primera instancia; resuelta en sesión ordinaria de 28 de octubre de 1982 por el Consejo Municipal de Catamayo, razón por la cual procede fijarse judicialmente el pago del precio por la expropiación señalada. **CUARTO:** Para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en ambas instancias criterio técnico a los peritos en la materia (fs. 65 del cuaderno de primer nivel, y fs. 15 y 17, respectivamente, del cuaderno de segundo nivel), cuyas conclusiones al ser discordantes, hicieron necesario para formar el criterio del inferior, nombrar otro perito cuyo informe consta a fojas 26 a 27 del cuaderno de segunda instancia el que determina un valor estimado a junio de 1985 de S/. 15.000,00 cada metro cuadrado lo que multiplicado por 359,35 m2 da un total de S/. 5,390.250,00; cantidad que inclusive es superior a las expectativas de la actora conforme aparece de escrito de fojas 52 del cuaderno de primer nivel, en el que la actora, por intermedio de su mandatario, al formular el pliego de preguntas a los testigos que solicita sean interrogados por el juzgador de primer nivel, en la pregunta dos determina: "el metro de terreno en la calle "Isidro Ayora" de la

indicada población se cotiza al precio de diez y doce mil sucres el metro cuadrado de terreno”, lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial efectuado en segundo nivel y aceptado en sentencia por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el valor comercial del inmueble al momento de la expropiación que debe pagarse en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Las declaraciones testimoniales constantes a fojas 45 a 48 del cuaderno de primer nivel, así como los instrumentos públicos y privados constantes a fojas 4 a 10 y 21 a 42, no prestan mérito probatorio adicional al analizado en las líneas precedentes, en relación con el objeto de la litis.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja dictada en la presente causa.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (voto salvado), Magistrados.

Certifico.

f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de noviembre del 2007; las 09h20.

VISTOS: En virtud del recurso de tercera instancia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja interpuesto por los señores Presidente y Procurador Síndico de la Municipalidad de Catamayo, Ministro Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, por la parte demandada; y Enrique Palacio, en calidad mandatario de Luz A. Celi de Palacio ha venido en grado el presente juicio, habiendo recaído la competencia en esta Primera Sala en virtud resolución adoptada por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo del 2007, a las 12h26, dentro del incidente de competencia suscitado entre la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; y siendo el estado del juicio el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La demanda fue presentada en contra de la Municipalidad de Catamayo, institución del Estado que se rige por leyes especiales, en este caso la Ley Orgánica de Régimen Municipal en la actualidad, por lo que la falta de citación al señor Procurador General del Estado, a la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 1985, no constituye

omisión que cause la nulidad del juicio. En efecto, el inciso cuarto del Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial número 871 del 10 de julio de 1979, determinaba: “Las instituciones del Estado regidas por leyes especiales serán presentadas en juicio por sus personeros legales, sin perjuicio de que el Procurador General del Estado pueda vigilar las actuaciones judiciales y aún presentarse en juicio si lo creyere conveniente”, mientras que el numeral 2° del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 331 del 15 de octubre de 1971, reformado por la Ley publicada en el Registro Oficial No. 315 de 26 de agosto de 1982, señala: Art. 72- “Son deberes y atribuciones del Alcalde y Presidente del Concejo en su caso... 2° Representar junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad ...”. De la misma forma, aún cuando se ha omitido oír primero al Fiscal por parte del Tribunal de alzada, conforme lo determina el Art. 1042 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el R. O. Suplemento N° 687 del 18 de mayo de 1987 (actual 990 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), tal omisión a criterio de este Tribunal, debido a la no obligatoriedad o ausencia de efectos vinculantes de sus opiniones y dictámenes, en asuntos jurisdiccionales civiles, no ha influido en la decisión de la causa, presupuesto determinado por el artículo 1067 ibídem (actual 1014), que no se presenta en el caso en controversia. Finalmente, en cuanto tiene que ver con la validez del proceso, tampoco constituye argumento legalmente aceptable, aquel por el cual se alega violación de trámite, por haberse dispuesto una nueva inspección judicial en segunda instancia, en vista de las facultades jurisdiccionales de que disponen los juzgadores de instancia para el esclarecimiento de los hechos objetos del juzgamiento. Por tales razones no existe nulidad que declarar.- SEGUNDO: Que nuestro sistema procesal contiene normas reguladoras del proceso estableciendo deberes y obligaciones, tanto para el Juez como para las partes procesales, que deben ser cumplidas para hacer efectivo los principios del debido proceso y garantizar así una efectiva como justa decisión sobre los asuntos materia de la controversia.- No está por demás ratificar que “es principio de derecho de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia de que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis.- Esto es, que sólo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia, conforme fallo publicado en el R. O. 334-8-XI-99.- Y entre las normas reguladoras del proceso, constan las consignadas en la Sección 7 del Libro Segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que consagra al principio del “ius probandi” señalando la carga de la prueba y su modo de tramitarla. Con relación a “la carga de la prueba”, esto es a quien corresponde “probar los hechos del proceso”, nuestro Legislador, preocupado por la oportuna aplicación del derecho constitucional de defensa ha dictado “reglas” conducentes a distribuir la carga de la prueba entre las partes atribuyéndoles determinadas conductas.- Así: a) El artículo 113, inciso 1°, expresa: “Es obligación del actor, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo”.- Es la aplicación de la máxima latina “onus probandi incumbit actores “que significa”: la obligación de probar corresponde al actor’.- Pero indudablemente, que este

principio no se aplica únicamente al actor que afirma, sino que se extiende al demandado que también está obligado a probar los hechos que afirma en sus excepciones o en su reconvencción, al tenor de lo ordenado por el Art. 114, que dice: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley W”; y, b) El artículo 113, inciso 3°, expresa: “El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho a la calidad de la cosa litigada”. Es lo que en la doctrina se conoce como negociaciones personales o aparentes por que en el fondo contiene una afirmación, definida o indefinida.- “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de una demanda, cuando en el libelo se ha expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo.- Pero, así mismo corresponde al demandado, probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho, la calidad de la cosa litigiosa”.- G. J. N° 15 S. XIV. pp. 3537-8.-

TERCERO: Con los antecedentes expuestos en el numeral precedente, y ante las excepciones propuestas por la Municipalidad demandada “de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada “y de “falta de derecho” de fs. 15, procede examinar si la parte accionante ha probado los hechos que afirmó en la demanda. Y para resolver, se considera: a) A f. 11 a 13 comparece ante el Juez de lo Civil de Catamayo, el señor abogado Enrique Palacio L., en calidad de apoderado y procurador judicial de la señora Luz A. Celi de Palacio, justificando su comparecencia con el poder especial que acompaña, y manifiesta, entre otras cosas que “el Municipio de Catamayo en sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, ha resuelto declarar de utilidad pública el lote de terreno que se encuentra frente a la bomba de gasolina del señor Carlos Ortega, y el acuerdo de ocupación inmediata del lote N ° 10 de la manzana D, ubicado en la calle “Isidro Ayora”, el mismo que se destinará para la construcción de una batería de servicios higiénicos y lavanderías municipales; que desde que el Municipio entró en posesión del lote y aún cuando construyó la batería de servicios higiénicos y las lavanderías municipales, no ha querido continuar el trámite previsto en la ley para determinar el precio que debía pagarse por el terreno; que ante la negativa del Concejo Municipal de Catamayo a proponer el juicio de expropiación que determina la ley para la fijación del precio del lote de terreno ocupado por dicha entidad, comparece, acaparado en el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, y demanda en juicio ordinario de acuerdo al Art. 65 del mismo cuerpo de leyes a los señores Presidente y al Procurador Síndico Municipal de la Municipalidad de Catamayo para que en sentencia sea obligada al pago del precio del terreno indicado.- Estos son los hechos de la demanda. b) Correspondía a la parte actora probar: a) La expropiación municipal afirmada; y, b) La titularidad del bien inmueble materia de la expropiación afirmada. Al respecto se observa: 1° EXPROPIACION: La expropiación es una institución de carácter administrativo, consagrada en nuestra Constitución, a favor de las entidades públicas, mediante la cual se priva del derecho de propiedad de un bien a un particular y que pasa al dominio del Estado mediante la respectiva transferencia que se cumple con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la resolución de expropiación, por causa de utilidad o de interés social, y que, como tal exige el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley.- La Constitución de la República, en el Art. 33 así lo señala:

“Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado mediante el procedimiento en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado.- Se prohíbe toda confiscación”. Y entre las entidades del Estado con facultades de expropiar, constan las municipalidades, al tenor de lo dispuesto en el Art. 32 ibídem: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley”. La Constitución de la República de 1973 vigente a la fecha de presentación de la demanda tiene las mismas normas que las aquí señaladas y son de la vigente el 5 de junio de 1998. 2° Si bien consta de fs. 2 de los autos, el oficio N° 284 de fecha 5 de noviembre de 1982 suscrito por el licenciado Mario Guevara Gallegos, en su calidad de Secretario General del Municipio de Catamayo dirigido al señor Enrique Palacios, en Loja, en el sentido de que “en la Sesión Ordinaria del 28 de octubre del presente año, el I. Concejo Municipal de Catamayo, resolvió la declaratoria de utilidad pública y el Acuerdo de ocupación inmediata del lote de terreno # 10 de la Manzana “D”, de nueve metros de frente por cincuenta metros de fondo, de la calle Isidro Ayora, en la ciudad de Catamayo y en el que se construirá una batería de Servicios Higiénicos y las Lavanderías Municipales...”; pero no consta de autos que la “resolución Municipal” haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad de Catamayo y que en consecuencia se haya efectuado la transferencia de dominio a favor del Municipio de Catamayo y que la señora Luz A. Celi de Palacio haya sido privada del dominio del inmueble; todo lo contrario, del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Loja, de fs. 43, aparece que la señora Luz A. Celi de Palacio sigue siendo propietaria del inmueble y que este “no se encuentra hipotecado, embargado ni en poder de tercer poseedor o tenedor con título inscrito...”. Lo dicho significa que no se ha efectuado la transferencia de dominio a favor de la Municipalidad de Catamayo, y que la señora Luz A. Celi no ha sido privada del derecho de dominio, por lo que no existe causa legal para que la I. Municipalidad pague valor alguno por el inmueble de la referencia por no haber ingresado al patrimonio Municipal.- Por todo lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, declara sin lugar la demanda.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (voto salvado), Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 20 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 325-2007

Dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios No. 85-2005 propuesto por Claudio Encalada y Luis Villalta contra Jorge Garnica Ortiz y María Luz Peralta Zeas, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de noviembre del 2007; las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjuces permanentes designados en sesiones ordinarias del Pleno de la Corte de fechas 29 de agosto y 5 de septiembre del año en curso y de la providencia expedida en este proceso el 9 de octubre del 2007; a las 11h00. En lo principal, dentro del juicio ordinario de indemnización por daños y perjuicios, propuesto por Claudio Rafael Encalada Alvarado y Luis Gonzalo Villalta Yunga en contra de Jorge Garnica y su cónyuge Luz Peralta, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera. **PRIMERO:** Esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excm. Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el recurso de casación en virtud de la norma contenida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurso de casación tiene una naturaleza especial, por lo que esta Sala para resolver debe limitarse únicamente a su contenido, sin entrar al análisis de cualquier otro aspecto que no haya sido materia del mismo. **TERCERO:** El recurso presentado por los actores, contiene una relación descriptiva y formal que cita normas infringidas en el fallo de segunda instancia relativas a la valoración de la prueba; en particular, las contenidas en el anterior artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, actual artículo 115; y, anterior 121, actual 117 de la codificación del mismo cuerpo legal, y fundamentan su impugnación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al haberse hecho una aplicación indebida de esas normas, lo que, según los recurrentes, ha viciado el fallo. La Sala no está obligada a hacer un análisis in extenso, de todas las alegaciones del recurso sino de las de efecto determinante y sobre las que exista sustento legal, no solamente sobre la violación formal en que se ha incurrido, sino en relación a la manera que la aludida omisión de la norma haya influido en forma clara y concluyente, en la parte dispositiva de la sentencia, o en normas de derecho referentes al ámbito de la estimación probatoria, y siempre que exista congruencia de causa y efecto, entre la descripción formal de la ilegalidad y la consecuencia de la misma en relación al principio de seguridad jurídica que el recurso de casación tutela. **CUARTO:** Los recurrentes sostienen que el Tribunal de último nivel de instancia ha cometido varias infracciones a la lógica de valoración de la prueba, porque la conclusión a la que ha llegado carece de premisas, o bien omite referirse a ciertas pruebas actuadas durante el proceso y acepta elementos probatorios contenidos en la ampliación de un

informe pericial presentado fuera de término legal, oportunamente impugnada. De manera general, la jurisprudencia de casación ha señalado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, siéndole vedado al Tribunal de Casación el revalorar los medios probatorios; pero, esta regla tiene su excepción, en cuanto se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, puntualizando en forma clara y concreta en qué modo ha influido esa violación en la expedición del fallo por error de aplicación legal que ha generado una connotación lógica-jurídica errada, o absurdo evidente en su valoración. Si en el recurso de casación se cuestiona al fallo de último nivel por valoración absurda de la prueba por violación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de Casación deberá examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica así como las disposiciones sobre valoración de la prueba citadas, para establecer si se ha incurrido o no en el vicio señalado. **QUINTO:** En la especie, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, inobservó la norma contenida en el Art. 117 de la actual Codificación del Código Adjetivo Civil, que expresamente prescribe: "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio" y, debe ser actuada "dentro del término respectivo", como concordantemente lo señala el Art. 119 del mismo cuerpo de leyes, en cabal hermenéutica jurídica. De tal manera, resulta extraña la valoración que le da la Sala ad-quem al informe pericial "ampliatorio", presentado fuera del término probatorio que desconoce el lucro cesante reclamado así como la culpa por los daños causados; por todo lo cual la sentencia incurre en causal de casación (N° 3 del Art. 3 de la ley de la materia). Las argumentaciones que toma del mismo informe y en que pretende apoyarse dicho juzgador son paralogismos que conducen a un absurdo lógico jurídico que deben rechazarse. **SEXTO:** Conforme a lo preceptuado en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo. En la especie, el perjuicio o daño causado en el predio del invernadero, ha sido fehaciente y reiteradamente demostrado con las declaraciones testimoniales (fojas 41 a 43), el informe pericial de primera instancia (folios 28, 29, 30 y 33 a 35) y pruebas en segunda instancia (fs. 18 y 19; 31 a 36). Además, en el acta de inspección judicial practicada como acto preparatorio, el Juez, al hacer sus observaciones acota que "las inundaciones que se ocasionan a los terrenos colindantes, se debe al posible descuido de la parte demandada" (fojas 17 y 18 de la inspección preparatoria) que generaron los daños producidos, y por añadidura, se señala que la forma de conducir el agua dentro de su propio predio por parte de los demandados es rudimentaria y de allí las recomendaciones técnicas que se hacen en el informe que obra de fojas 28, 29 y 30. Así como también, la incidencia del perjuicio en la producción futura (recibos de compra y utilización de plaguicidas para tratamiento curativo y preventivo, fotografías del estado de las plantaciones y que constan de folios 18 a 24; 55 y 56, 72 a 74 del primer cuadernillo). Entre los elementos de la responsabilidad delictual y cuasi delictual, con lugar a indemnización, se precisan los siguientes: que cause daño, sea imputable, culposo o doloso y que exista una relación de causalidad,

los mismos que están dados en este caso. La culpa, esto es la falta de diligencia o cuidado que prudentemente debieron emplear ordinariamente en sus actividades agrícolas en el desvío de las aguas los demandados, está asimismo demostrada de modo suficiente, por lo que siendo la de ellos una responsabilidad extracontractual, debe indemnizarse tanto el daño emergente como el lucro cesante, probado como está, entre otras cosas, el monto del daño y sin que, en la presente causa, se haya demostrado alguna circunstancia eximente de responsabilidad. Por otro lado, los demandados no han probado su negativa al libelo inicial como era su obligación desde que esta contenía afirmaciones explícitas acerca del hecho y del derecho reclamados por lo que sus excepciones se desechan; y, por el contrario, los actores han demostrado más bien, el cuidado y responsabilidad mantenidos en la construcción del invernadero afectado (fojas 33 a 35). **SEPTIMO:** En el libelo, los actores y recurrentes, entre los daños producidos detallan: 1. Quinientas plantas muertas por exceso de humedad, que "...debieron producir un promedio de doce libras por planta, por lo que se dejó de cosechar 6.000 libras de tomate que debieron venderse a un promedio de 0.20 centavos de dólar. Dando una pérdida de 1.200 dólares". 2. Disminución en la producción por caída de flores, frutos y falta de crecimiento de las plantas: "Se debieron cosechar en promedio al menos 5.600 libras semanales. Se cosecharon en promedio apenas 4.000 libras semanales. En doce semanas se han dejado de cosechar 19.200 libras, las cuales debieron ser vendidas a un valor promedio de 0.20 centavos la libra, lo que provoca un perjuicio por disminución de la producción de 3.840 dólares. 3. Incremento de gastos por controles fitosanitarios extras para proteger el exceso de humedad la plantación: "Se realizaron cuatro controles fitosanitarios extras a un costo promedio de 100 dólares por cada uno, incluido pesticidas, mano de obra y combustible. Dando un gasto total por este concepto de 400 dólares". En total, estos rubros ascienden a 5.440 dólares, por ello, con fundamento en los artículos 2214, 2220 y 2229 de la actual Codificación del Código Civil, demandan el pago de los daños y perjuicios ocasionados. **OCTAVO:** Toda acción dañosa, que pueda encasillarse jurídicamente en las categorías de infracciones como delitos (contravenciones) y cuasidelitos, ocasiona la obligación de indemnizar por daños y perjuicios. La lesión o daño causado, es una fuente de obligación, a la que es inmanente la responsabilidad de repararlo. La responsabilidad extracontractual, que la doctrina conceptúa y denomina como "Aquilina", en recuerdo a la Ley Aquilia, que es la que da origen al delito o cuasidelito, tomando aquí la palabra culpa en su más amplia acepción. En esta culpa no hay vínculo preexistente, a menos que se pudiera encontrarlo en la obligación negativa que tiene toda persona en no causar daño a los demás. En la presente litis se ha determinado indefectiblemente que el daño culposo se causó, según se refiere en el numeral sexto de esta resolución. La culpa o descuido, bajo responsabilidad de la parte demandada, se encuentra procesalmente justificada, culpa que ha generado los daños y perjuicios reclamados. En la estación probatoria, constan los peritajes practicados, así como de las demás constancias procesales (recibos de pago por utilización de plaguicidas destinados a controlar los efectos de la inundación en las plantas de tomate; fotografías que muestran el estado de las plantas, todo a fojas 18-24; y 25 y 26; 72 a 74 en primer nivel y 31 a 34 en segunda instancia), consta fehacientemente que la sementera se hallaba prácticamente destruida, ya que las plantas estaban

muertas o severamente dañadas; por lo que no produjeron lo que estaba previsto. Respecto al lucro cesante, con los cálculos que parten no solo de las estimaciones de la parte actora sino de los peritajes que, como se insiste, son criterios técnicos que apoyan para una mejor decisión al juzgador, se evidencia que los actores, efectivamente han dejado de percibir la cantidad exigida en la demanda. En el informe pericial elaborado por el Perito Ing. Walter Larriva, a fojas 29 y 30, primer cuerpo, se señala que el daño directo ocasionado se observará severamente en el futuro, puntualizando que el rendimiento del cultivo disminuirá drásticamente en un cincuenta o sesenta por ciento en las próximas cosechas, y en relación con flores y frutos recién formados, los mismos han caído en por lo menos un cincuenta por ciento, debiendo pasar un período de tiempo de entre treinta y cinco y setenta días hasta que recuperen su formación normal. Además señala que la vida útil del cultivo se verá disminuida en por lo menos un veinte y cinco por ciento de su tiempo estimado como productivo, y que el costo de mantenimiento del mismo se incrementará drásticamente como consecuencia de los tratamientos curativos y preventivos que serán necesarios. En la ampliación del informe, a fojas 33 a 35 del primer cuerpo, en el numeral 12 se señala que "en el momento en el cual sucedió la inundación, el cultivo se encontraba en la etapa fisiológica de mayor producción, razón por la cual los márgenes de pérdida no se reducen, sino todo lo contrario, se incrementan, ya que una de las consecuencias de la afección de la inundación es reducir la cantidad y la calidad de los frutos, entendiéndose por cantidad el número y por calidad la sanidad y tamaño de los frutos cosechados". En conformidad con los datos técnicos referidos, la cantidad reclamada por daños y perjuicios, de cinco mil cuatrocientos cuarenta dólares, es aceptada por la Sala, y a esta cantidad se circunscribirá la condena, sin que la parte demandada haya logrado demostrar que la cantidad reclamada es excesiva o irracional. En definitiva los actores han logrado demostrar con suficiencia los elementos de su pretensión. Por las consideraciones precedentes, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, y en su lugar, confirmando la pronunciada por el Juez de primer nivel declara procedentes las pretensiones consignadas en la demanda, condenando a los demandados Jorge Antonio Garnica Ortiz y María Luz Peralta Zeas al pago inmediato de la cantidad de cinco mil cuatrocientos cuarenta dólares estadounidenses a favor de los accionantes y que comprenden el daño emergente y el lucro cesante ocasionados. Con costas. Se regulan los honorarios de la defensa de los actores en el porcentaje establecido en la Ley de la Federación de Abogados. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Martínez Pinto, Juan Montalvo Malo y Marcelo Páez Sánchez, Conjueces Permanentes.

Razón: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 20 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de La Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 0284

CAPITULO I

EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES
DE ESPARCIMIENTO EN GENERAL

SECCION I

NORMAS GENERALES

Vistos los informes Nos. IC-2008-594 de 3 de septiembre del 2008, e IC-2009-133 de 11 de febrero del 2009, de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadanas.

Considerando:

Que el aumento de la población, el desarrollo de la cultura y el incremento de la capacidad adquisitiva han hecho que en el Distrito Metropolitano de Quito se presente un número cada vez mayor de conciertos musicales y espectáculos similares, de distintas proporciones, demostrando que la dinámica social y cultural de la ciudad ha adquirido contenidos y formas diversas en los últimos años;

Que es deber de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito preservar los intereses del público y exigir condiciones mínimas a quienes organicen espectáculos de calidad y seguridad;

Que es obligación municipal exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias a las personas naturales o jurídicas, organizadoras o promotoras de espectáculos;

Que es fundamental garantizar a los ciudadanos un enfoque de equidad y género, que produzca un trato justo en la realización de diversas manifestaciones y promociones artísticas y culturales en el Distrito Metropolitano, de manera que todas estas, independientemente de su tipo, estén en igualdad de condiciones para poder realizarse y promocionarse en el Distrito Metropolitano;

Que es obligación de los entes seccionales descentralizar y desconcentrar funciones para hacer una administración más ágil y eficiente que brinde mejores servicios para los ciudadanos y ciudadanas;

Que es obligación de la Municipalidad transparentar todas sus decisiones, para evitar el abuso de la discrecionalidad administrativa;

Que el artículo III. ...(8), Sección II, Capítulo II, Título I, Libro III del Código Municipal (agregado por el Art. 1 de la Ordenanza Metropolitana 0204, publicada en el Registro Oficial 116 de 29 de junio del 2007), define lo que se considera espectáculo público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley del Distrito Metropolitano de Quito,

Expende:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA
MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA
METROPOLITANA No. 0122 DE 8 DE JULIO DEL
2004, SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.**

Art. 1.- Sustitúyase el Capítulo I del Título IV, del Libro Cuarto del Código Municipal por el siguiente:

Art. IV.158.- AMBITO.- Las normas de este capítulo regulan los espectáculos públicos y lugares de esparcimiento en el Distrito Metropolitano de Quito, y que para sus efectos se entiende que son los siguientes:

1. Espectáculos públicos:

a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como:

1. Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas).
2. Funciones de teatro, danza, ballet, ópera y similares.
3. Festivales de música, danza o artes de la representación.
4. Presentación de artistas nacionales y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros;

b) Espectáculos recreacionales, tales como:

1. Funciones de circo.
2. Desfiles de modas.
3. Exhibiciones y concursos de patinaje y baile.
4. Exhibiciones de vídeos y eventos especiales de carácter deportivo.
5. Peleas de gallos.
6. Exhibiciones y concursos caninos, ganaderos, hípicas y de otros animales; y,

c) Espectáculos deportivos, tales como:

1. Encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes.
2. Concurso, campeonatos y exhibiciones de modelismo.

2. Lugares de esparcimiento:

- a) Parques de diversión (electrónicos - mecánicos);
- b) Ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos), con apuestas y premios;
- c) Salas de bingo, billares y bolos;
- d) Locales de apuestas y casinos;
- e) Discotecas y karaokes, peñas y café conciertos, café nets, cibercafés;
- f) Bares - bar restaurantes, cantinas y vídeo bares;

- g) Salas de banquetes y recepciones;
- h) Cines y salas de proyecciones para adultos; e,
- i) Casas de cita - moteles, lenocinios, prostíbulos y cabarets.

Además, cuando en moteles, casas de citas, lenocinio, prostíbulos y cabarets se desarrollen cualquiera de los espectáculos determinados en los literales a), b) y c) del numeral uno y/o se desarrollen u ofrecieren actividades y/o servicios que por su naturaleza son propios de los lugares de esparcimiento o recreación señalados en el numeral dos de este mismo artículo, tales sitios se considerarán y deberán registrarse o regularse por las normas de la presente ordenanza, por considerarse lugares de espectáculos públicos.

Esta ordenanza no es aplicable a los espectáculos taurinos, proyección de películas de cine y de fútbol profesional porque tienen sus propias ordenanzas.

Esta ordenanza municipal establece los requerimientos comunes a todo espectáculo público que se realice en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, siendo de cumplimiento obligatorio y sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas sobre normas del pago de tributos que existan para los diferentes tipos de espectáculos públicos.

SECCION II

DE LA CALIFICACION Y AUTORIZACION DE LOS LOCALES DE LOS ESPECTACULOS

Art. IV.159.- Los espectáculos públicos, sus locales y los lugares de recreación requieren de calificación y autorización municipal, sin perjuicio de lo conferido por la Intendencia General de Policía, conforme a las presentes disposiciones.

Art. IV.160.- COMISION DE CALIFICACION.- Se constituye la Comisión Calificadora de los locales de espectáculos públicos, la que estará integrada por:

- a) El Director Metropolitano de Cultura o su delegado, quien la presidirá y convocará a las sesiones;
- b) Un representante técnico de la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos;
- c) El Jefe de Control de la ciudad de la Administración Zonal a la que corresponda el local;
- d) El Director Metropolitano Financiero Tributario o su delegado;
- e) Un delegado por las asociaciones de promotores de espectáculos públicos, legalmente constituidas ante el Ministerio de Cultura; y,
- f) Un delegado de las veedurías ciudadanas.

En el caso de los dos últimos delegados, su función únicamente es de control ciudadano para verificar que se cumpla con todos los procedimientos administrativos y se garantice la igualdad de derechos a todos los promotores culturales.

Esta comisión será la encargada de calificar y autorizar el funcionamiento de los locales destinados a la presentación de los espectáculos públicos y de determinar su aforo y mantendrá un registro de los nombres y direcciones de los locales, así como de los dueños y administradores de estos, con la indicación exacta de sus nombres, dirección domiciliaria y comercial, cédula de identidad, papeleta de votación y otros establecidos en las normas vigentes.

Art. IV.161.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACION DE LOS LOCALES.- Para realizar la calificación del local, el dueño deberá contar los siguientes documentos:

- Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Quito, en el que se expliquen las condiciones de seguridad física y el equipamiento anti-incendios del local.
- Permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección Metropolitana de Salud, sobre las condiciones higiénicas.
- Permiso de la Dirección Metropolitana Ambiental sobre el control de la contaminación.
- Permiso de la Dirección Metropolitana de Seguridad y Convivencia Ciudadana sobre el control de las condiciones de seguridad.

En cumplimiento de las políticas de descentralización, estos permisos serán presentados por los respectivos coordinadores zonales a la Comisión Calificadora.

En el caso de parques de diversión electrónico-mecánicos se exigirá, además, la certificación del Colegio de Ingenieros Mecánicos de Pichincha o de la Facultad de Ingenieros Mecánicos de la Politécnica Nacional, sobre el estado y operabilidad de las máquinas, la que será actualizada cada trimestre. Tanto el informe de calificación, así como la autorización de funcionamiento y los distintos registros antes señalados, serán notificados de manera permanente a la Intendencia General de Policía.

Esta comisión cumplirá su tarea de calificación anualmente, de acuerdo a un calendario preestablecido. Sin embargo, podrá reunirse en cualquier tiempo para calificar un local nuevo o para modificar una calificación si se han producido cambios en las condiciones de los locales.

Art. IV.162.- CONDICIONES MINIMAS DE LOS LOCALES.- Los locales destinados permanente u ocasionalmente a la presentación de espectáculos públicos deberán reunir, a más de las exigidas en las Normas de Arquitectura y Urbanismo, las siguientes condiciones mínimas:

- a) Disponer de butacas, sillas, graderías u otro tipo de aposentaduras en perfecto estado, que aseguren la comodidad del espectador;
- b) Disponer de aireación y ventilación óptimas, si se trata de locales cerrados;
- c) Los locales para presentación de espectáculos teatrales, musicales masivos o circenses deben contar con las facilidades para la instalación de equipos de proyección, iluminación y sonido adecuados;

- d) Disponer de puertas de ingreso, salida y emergencia adecuadas, con características y dispositivos especiales para una eficiente evacuación de los espectadores en cada espectáculo;
- e) Disponer de accesibilidad para personas con discapacidad;
- f) Disponer de servicios básicos de agua potable, luz eléctrica y de servicios higiénicos o baterías sanitarias y demás implementos de higiene en perfecto estado, para hombres y mujeres separadamente;
- g) Mantener aseadas todas las dependencias, especialmente los puestos de expendio de comidas y bebidas, los mismos que deberán contar con el correspondiente permiso sanitario de la Dirección Metropolitana de Higiene y Promoción de Salud;
- h) Disponer de una adecuada señalética, la cual será determinada por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Disponer de todos los mecanismos apropiados para una eficiente disposición y recolección de basura y desechos en general; y,
- j) Contar con un plan de seguridad debidamente revisado y aprobado por la Dirección Metropolitana de Seguridad y Convivencia Ciudadanas.

Los locales referidos, para su calificación, deberán además, brindar los siguientes servicios:

1. Un área para prestación de primeros auxilios.
2. Facilidades para estacionamientos. Para el caso de locales nuevos deberán sujetarse a lo dispuesto en el Art. 263 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo. Además, deberán brindar:
 - a) Servicio de vigilancia y seguridad para proteger a las personas, sus bienes y sus vehículos, antes, durante y a la finalización del evento; y,
 - b) Un número mínimo de estacionamientos para ser destinados a personas con discapacidad y mujeres en período de gestación.
3. Telefonía pública y de comunicación interna.

Además, deberán observarse las disposiciones de la Intendencia General de Policía.

Art. IV.163.- DE LA CLASIFICACION DE ACUERDO AL TIPO DE LOCAL.- La Comisión Calificadora evaluará si las condiciones del local, tales como ubicación, tipo de recreación para el que fue adecuado, zonificación del lugar, son aptas para realizar cualquier género de espectáculo público y de esa manera clasificar el público que podrá asistir al local.

Dicha clasificación será la siguiente:

- a) Local adecuado para todo público;
- b) Local adecuado para menores bajo supervisión de un adulto; y,
- c) Local adecuado únicamente para mayores de 18 años.

Los promotores y organizadores de espectáculos públicos deberán tomar en cuenta al momento de alquilar un local, la clasificación del tipo de público que puede asistir al mismo.

El dueño del local está obligado a exhibir en un lugar visible y accesible, dicha clasificación.

SECCION III

DEL REGISTRO METROPOLITANO DE PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS

Art. IV.164.- REGISTRO.- Establécese el Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos. Solamente las personas que consten en dicho Registro y posean la licencia anual, podrán organizar espectáculos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Dentro de dicho Registro Metropolitano de Promotores, se deberá registrar a los empresarios con la siguiente clasificación: Empresarios permanentes o empresarios ocasionales:

- Serán considerados empresarios permanentes, aquellos que efectúen tres o más espectáculos dentro de cada año calendario. Los empresarios ocasionales, son aquellos que organicen un espectáculo al año o eventualmente. Tanto los empresarios permanentes como los ocasionales deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- Los requisitos del registro y licencia anual deberán ser cumplidos incluso por las entidades o personas jurídicas que por disposiciones legales gocen de exoneración de impuestos, es decir, de acuerdo al Art. 1 de la Ley 89 "Ley de Exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos" y Art. 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. IV 164.1.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO METROPOLITANO DE PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS:

Personas Naturales.- Para obtener su inscripción en el Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos, las personas naturales deberán llenar y presentar el Formulario de Promotor de Espectáculos Públicos, dirigido al Director Metropolitano de Cultura, haciendo constar la siguiente información:

- Nombres y apellidos.
- Dirección comercial, teléfonos, fax, correo electrónico (obligatorio).

El formulario debe ir acompañado de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- b) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, o pasaporte en caso de extranjero;

- c) Certificado de no adeudar impuestos al Municipio (original);
- d) Fotocopia de la declaración y comprobante de pago actualizado del impuesto municipal de 1.5 por mil sobre los activos totales en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad;
- e) La patente municipal actualizada o vigente anual; y,
- f) Certificado de estar inscrito y habilitado en el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Personas Jurídicas.- Para el caso de las personas jurídicas se deberá llenar el Formulario de Promotor y Organizador de Espectáculos Públicos, dirigido al Director Metropolitano de Cultura, con la siguiente información:

- Razón social.
- Dirección comercial, teléfonos, fax y correo electrónico de la empresa (obligatorio).

El formulario debe ir acompañado de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la escritura de constitución de la compañía;
- b) Fotocopia del nombramiento de representante legal de la compañía;
- c) Fotocopia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación del representante legal, o pasaporte en el caso de ser extranjero;
- e) Certificado de no adeudar impuestos al Municipio (original);
- f) Fotocopia de la declaración y comprobante de pago actualizado del impuesto municipal de 1.5 por mil sobre los activos totales;
- g) Patente municipal actualizada o vigente anual; y,
- h) Certificado de estar inscrito y habilitado en el Instituto Nacional de Contratación Pública.

El Director Metropolitano de Cultura, a través de la Oficina de Espectáculos Públicos, inscribirá a la persona natural o jurídica en el Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos y le otorgará, mediante comunicación escrita, un número de registro.

Es obligación de los empresarios permanentes u ocasionales actualizar sus datos, cuando estos hayan cambiado.

SECCION IV

DE LA LICENCIA ANUAL

Art. IV.165.- LICENCIA ANUAL.- Establécese la Licencia Anual de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos en el Distrito Metropolitano de

Quito. Esta será otorgada la primera vez con el Registro emitido por la Dirección Metropolitana de Cultura. De haber cambios, éstos serán realizados en la Oficina de Espectáculos Públicos de la Dirección Metropolitana de Cultura para convalidar el registro.

Para renovar la licencia anual, los promotores y organizadores de espectáculos deberán presentar el Formulario de Renovación dirigido al Director Metropolitano de Cultura, haciendo constar su número de registro, así como cualquier cambio en los datos del registro, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado otorgado por la Dirección Financiera Tributaria, de estar al día con el pago del Impuesto Unico a los Espectáculos Públicos;
- b) Fotocopia de la declaración y comprobante actualizado de pago del impuesto municipal de 1.5 por mil sobre los activos totales para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas;
- c) Patentes municipales; y,
- d) Certificado actualizado del Instituto Nacional de Contratación Pública de no ser adjudicatario fallido o contratista incumplido.

Tras estudiar la documentación y comprobar su veracidad, el Director Metropolitano de Cultura concederá o negará, de ser el caso, la renovación de la licencia anual a la persona natural o jurídica, en seis días hábiles. La renovación contendrá su respectivo número, el cual deberá constar junto con el nombre de la persona natural o jurídica en toda publicidad que se haga de los espectáculos debidamente autorizados.

La Dirección Metropolitana de Cultura podrá delegar a las administraciones zonales a través de sus coordinaciones de cultura, el otorgamiento de renovación de licencias.

Art. IV.166.- COMPETENCIA.- Compete a la Oficina de Espectáculos Públicos, como dependencia de la Dirección Metropolitana de Cultura, la calificación y autorización de los espectáculos públicos determinados en este código. Sus competencias serán:

1. Verificar, durante la realización de los espectáculos públicos, el cumplimiento de los requisitos a fin de evaluar la ejecución y los niveles de satisfacción de la comunidad en el contexto de la seguridad integral. Una copia del informe de evaluación será enviada a la Intendencia General de Policía, al Observatorio de la ciudad, a la Administración Zonal que corresponda, así como al dueño del local y al promotor del evento.
2. Optimizar los niveles de gestión de la Oficina de Espectáculos Públicos, que deberá ser fortalecida con la asignación del personal técnico y el equipamiento necesario para hacer efectivo el control.
3. Mantener en red informática el registro de los lugares calificados, de los eventos autorizados, informes de supervisión de los locales, así como los informes de evaluación de los eventos.

En el caso de realizarse los espectáculos públicos en espacios abiertos, tales como calles, avenidas o espacios de uso público o privado, municipales o no, se requerirá de la autorización previa del uso y ocupación del espacio de parte de la Administración Zonal que corresponda y se someterá a las normas que para el efecto tienen las administraciones zonales.

SECCION V

DE LA CLASIFICACION, AUTORIZACION Y CONTROL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. IV.167.- DE LA CLASIFICACION.- A fin de agilizar la obtención de la licencia anual, la Dirección Metropolitana de Cultura clasificará a los espectáculos públicos de acuerdo a su magnitud, por tanto, la licencia anual podrá ser tramitada en la Dirección Metropolitana de Cultura (Oficina de Espectáculos Públicos) o en las administraciones zonales a través de las coordinaciones de cultura.

Los espectáculos se clasifican en:

- a) ESPECTACULOS MACRO: Se denomina macro espectáculo público al evento que se realice en espacios con capacidad para más de mil quinientas personas, cuya calificación y autorización la hará la Dirección Metropolitana de Cultura;
- b) ESPECTACULOS MESO: Se denominará meso espectáculo público al evento que se realice en espacios con capacidad desde quinientas uno a mil quinientas personas, cuya calificación y autorización la hará la Administración Zonal respectiva a través de su Coordinación Cultural; y,
- c) ESPECTACULOS MICRO: Se denominará micro espectáculo público al evento que se realice en espacios con capacidad hasta quinientas personas, cuya calificación y autorización la hará la Administración Zonal respectiva a través de su Coordinación Cultural.

Art. IV. 168.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.- Para solicitar la autorización de un macro espectáculo, la persona interesada deberá presentar al Director Metropolitano de Cultura, a través de la Oficina de Espectáculos Públicos, una solicitud de autorización por lo menos con 7 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su realización. Cabe señalar que los 7 días están distribuidos de la siguiente manera: dos días para la Dirección Metropolitana de Cultura y cinco días para la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria.

Para solicitar la autorización de meso y micro espectáculos, la persona interesada deberá presentar a la Administración Zonal correspondiente, a través de Coordinación Cultural, una solicitud de autorización por lo menos con 7 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su realización. La Administración Zonal respectiva, a través de su Coordinación Cultural, también informará del espectáculo a las direcciones metropolitanas de Cultura y Financiera Tributaria para los trámites respectivos.

Estas disposiciones aplican a todos los promotores de espectáculos públicos, incluidos aquellos que por otras disposiciones legales tengan liberación de impuestos. La Dirección Metropolitana de Cultura, a través de la Oficina de Espectáculos Públicos, autorizará los macro espectáculos y las administraciones zonales, a través de sus coordinaciones culturales, autorizarán los meso y micro espectáculos, emitiendo, si es el caso, las restricciones o recomendaciones que consideren pertinentes, además, poniendo en conocimiento a la Intendencia General de Policía de toda la información de los espectáculos de manera obligatoria.

Sin excepción alguna, todos los promotores de espectáculos deberán especificar en su solicitud la siguiente información:

- a) El número del Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos;
- b) El número de la Licencia Anual de Promotor y Organizador de Espectáculos;
- c) Señalar el local y/o espacios en que se realizará el espectáculo, que debe estar autorizado por la Comisión Calificadora;
- d) Identificación del propietario o administrador del local en el que se realice el espectáculo con indicación exacta del domicilio, nombres y apellidos del Director, actores principales, artistas o grupos artísticos que intervendrán; nombres de las empresas de sonido e iluminación; el resumen del contenido del evento que sirva como elemento de calificación; el programa a efectuarse, fechas, horarios, etc., así como los elemento de publicidad y su uso; y,
- e) Señalar la cantidad de boletos a emitirse; además de la cantidad y costo por clase de boleto.

Adicionalmente, dependiendo del tipo de espectáculo, se solicitarán los siguientes requisitos:

ESPECTACULOS PUBLICOS MICRO:

- a) Copia de los contratos del local, artistas y sonido e iluminación;
- b) Copia del Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos;
- c) La licencia anual actualizada de promotor y organizador de espectáculos;
- d) La licencia de funcionamiento del local emitido por la Comisión Calificadora de Locales de Espectáculos Públicos; y,
- e) El compromiso del Cuerpo de Bomberos de prestar su socorro a lo largo de toda la realización del espectáculo.

ESPECTACULOS PUBLICOS MESO:

- a) Copia de los contratos del local, artistas y sonido e iluminación;
- b) Copia del Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos;

- c) La licencia anual actualizada de promotor y organizador de espectáculos;
- d) La licencia de funcionamiento del local emitido por la Comisión Calificadora de Locales de Espectáculos Públicos;
- e) La certificación otorgada por la Policía Nacional, que certifique su presencia a lo largo de todo el espectáculo, o autorice a una empresa privada de seguridad a cumplir este papel; y,
- f) El compromiso del Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y otros organismos de similar competencia de prestar su socorro a lo largo de toda la realización del espectáculo.

ESPECTACULOS PUBLICOS MACRO:

- a) Copia de los contratos del local, artistas y sonido e iluminación;
- b) El Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos;
- c) La licencia anual actualizada de promotor y organizador de espectáculos;
- d) La licencia de funcionamiento del local emitido por la Comisión Calificadora de Locales de Espectáculos Públicos;
- e) La certificación otorgada por la Policía Nacional, que certifique su presencia a lo largo de todo el espectáculo o autorice a una empresa privada de seguridad a cumplir este papel;
- f) El compromiso del Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y otros organismos de similar competencia de prestar su socorro a lo largo de toda la realización del espectáculo;
- g) Depósito de la garantía económica de fiel cumplimiento a los empresarios macro ocasionales; y,
- h) Factura de EMASEO de la tasa de recolección de basura.

Art. IV.169.- DEL CONTROL DE LOS ESPECTACULOS.- La Dirección Metropolitana de Cultura, a través de la Oficina de Espectáculos Públicos, está facultada a verificar los espectáculos, para lo cual podrá presenciar el espectáculo y constatar la presencia de todas las instituciones que son necesarias para autorizar la presentación del mismo y de esta manera garantizar la seguridad de los asistentes.

La Dirección Metropolitana de Cultura o las coordinaciones culturales, según sea el caso, emitirán un informe para los fines pertinentes, que será archivado en el expediente de cada Promotor y Organizador de Espectáculos Públicos.

Art. 170.- DE LA VENTA DE BOLETOS EN LINEA PARA MACRO EVENTOS Y EL SELLAJE DE BOLETOS PARA MICRO Y MESO ESPECTACULOS.- Establécese la venta en línea de boletos mediante sistemas de preventa y medios magnéticos que serán supervisados por la Dirección

Metropolitana Financiera Tributaria, a la que se entregará, luego de cada concierto y cuando esta lo requiera, el respaldo magnético correspondiente.

Para el caso de los meso y micro espectáculos que no tengan la venta en línea de boletos mediante sistemas informáticos, la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria, procederá al sellaje y entrega de los boletos para la venta al público, para lo cual tendrá cinco días hábiles, una vez que el empresario cuente con la autorización escrita para la realización del espectáculo emitida por la Dirección Metropolitana Cultura.

Art. IV.171.- OBLIGACION DE EXHIBIR.- En toda publicidad relacionada con el espectáculo que se promoció por prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, así como en las boleterías y otros lugares de expendio de boletos, debe constar y exhibirse obligatoriamente el nombre del promotor y organizador del espectáculo y el número de su licencia anual.

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito creará una página de acceso en su portal de internet, con información actualizada de los espectáculos que hayan sido autorizados y de los empresarios que hayan obtenido la licencia anual. La página se crea para brindar a todos los ciudadanos y ciudadanas acceso e información y así precautelar la seguridad de las personas que asistan a los diversos eventos. De igual manera, se publicará la clasificación del local para que los ciudadanos y ciudadanas conozcan el tipo de público que está permitido asistir al local.

Art. IV.172.- OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES Y ORGANIZADORES.- Son obligaciones de los promotores y organizadores de espectáculos públicos las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Calificadora de Locales de Espectáculos Públicos en relación al aforo, la capacidad y la censura de estos;
- b) Controlar el ingreso de menores de edad a espectáculos públicos realizados en locales que sólo son adecuados para mayores de edad. Al efecto, en caso de duda sobre la edad de un espectador, el Inspector de la Policía Metropolitana y el Jefe de Puertas de cada local están autorizados a solicitar un documento de identidad que acredite su edad;
- c) Cumplir con los horarios de exhibición y programas previamente fijados y publicitados. Se tolerará un retraso de hasta 30 minutos, siempre y cuando exista una causa plenamente justificada;
- d) Realizar los espectáculos públicos en locales que posean calificación y autorización;
- e) Presentar los eventos bajo las condiciones técnicas y artísticas preestablecidas;
- f) Respetar y no excederse en donación de entradas al aforo del local en que se realice el espectáculo. El número de cortesías o pases libres no podrán ser mayor del siete por ciento del aforo o un mínimo de cincuenta entradas en el caso de los micro y meso espectáculos, en donde el empresario o promotor distribuirá a su criterio las localidades que serán de

cortesía y deberán ser autorizadas por la Jefatura de Rentas de la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria, para efectos de control. No podrán usarse como cortesías, boletos que no hubieren sido previamente autorizados y en ellos deberá leerse claramente la palabra "CORTESIA". Para efectos tributarios se entiende como aforo a la taquilla que ha sido autorizada por la Jefatura de Rentas de la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria, la misma que no podrá sobrepasar la capacidad del local;

- g) Cerciorarse que en los locales que tengan capacidad para más de cuatro mil personas, las puertas de acceso estén abiertas por lo menos con una hora de anticipación al inicio del espectáculo, a fin de facilitar el ingreso y/o la evacuación del público en casos de emergencia;
- h) Controlar para efectos de la salida del público, que en las puertas esté permanentemente el personal responsable con las llaves para cualquier eventualidad o emergencia;
- i) Solicitar con la debida anticipación, la presencia de la Policía Nacional y notificar a la Intendencia General de Policía, a la Policía Metropolitana, Cruz Roja y Cuerpo de Bomberos, para que aporten con su contingente en caso de emergencia y, en general, durante el desarrollo del espectáculo, sin que ello les exima de la responsabilidad de exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones y en el uso de los espacios;
- j) Tomar las medidas necesarias para evitar el ingreso y expendio de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, antes y durante el espectáculo y colaborar con las autoridades encargadas de su control;
- k) Respetar el aforo del local, entendiéndose como aforo, la taquilla que ha sido autorizada por la Dirección Financiera Tributaria y que no podrá sobrepasar la capacidad del local.- En caso de que el valor de las entradas sea uno para todo el local, se tributará sobre la totalidad del aforo;
- l) Incluir la participación obligatoria de por lo menos un artista nacional, en los espectáculos en que se presenten artistas extranjeros;
- m) Exhibir en la entrada de los locales la fecha de la última revisión de seguridad;
- n) Difundir la ubicación de las vías de evacuación antes de iniciar el espectáculo público; y,
- o) Para los empresarios macro ocasionales, depositar una garantía de fiel cumplimiento equivalente al treinta por ciento de la taquilla emitida.

Dentro del porcentaje de cortesía no se tomarán en cuenta las credenciales que permitan el acceso del personal de seguridad, producción, logística, iluminación, sonido, prensa, propietarios de locales, palco de autoridades y demás personal necesario para la realización y mediatización de un evento; estas credenciales serán previamente notificadas y autorizadas por la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria.

SECCION VI

DEL JUZGAMIENTO Y LAS SANCIONES

Art. IV.173.- JUZGAMIENTO Y SANCIONES.- Será la Dirección Metropolitana de Cultura, según su competencia, la encargada de juzgar y sancionar las infracciones a las disposiciones de este capítulo.

En el caso de infracciones de índole tributaria, la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria será la encargada de juzgar y sancionar de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza sobre Normas de Pago de Impuestos a los Espectáculos Públicos.

Los comisarios metropolitanos serán quienes, en el ámbito de su competencia, juzgarán y sancionarán las otras infracciones, debiendo notificar de la sanción, de manera obligatoria, al Intendente General de Policía.

Copia del acta de juzgamiento y sanción será enviada a la Dirección Metropolitana de Cultura, la que adjuntará al expediente respectivo del Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos, lo que servirá de base para la decisión de renovar su licencia anual.

Art. IV.174.- MULTAS.- La presentación de cualquier espectáculo público sin la autorización previa de Dirección Metropolitana de Cultura o las administraciones zonales, según sea el caso, será sancionada con una multa equivalente al 20% de la entrada neta registrada en taquilla, en todas las funciones del espectáculo correspondiente, sin perjuicio de la determinación tributaria a que haya lugar y de aquellas sanciones establecidas en otros cuerpos normativos. Se considera entrada neta al producto total vendido en taquilla, menos los impuestos que graven al espectáculo respectivo.

Art. IV.175.- OTRAS SANCIONES.- El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. IV.172 del Código Municipal será sancionado de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en las letras a), b) y e) con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la entrada neta registrada en taquilla. En el caso del literal e), se eximirá de la multa al Promotor cuando no se haya podido presentar el espectáculo con las condiciones técnicas y artísticas debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados;
- b) El incumplimiento de lo dispuesto en la letra c), con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la entrada neta registrada en taquilla en dicha función por la primera media hora, más el cinco por ciento (5%) por cada 15 minutos adicionales de retraso. En ningún caso el retraso podrá excederse en más de una hora de la hora fijada;
- c) El incumplimiento de la letra d), con una multa del cinco por ciento (5%) de la entrada neta registrada en taquilla. En caso de reincidencia, se sancionará con la suspensión definitiva de la licencia anual. En el caso del local, se procederá con el inicio de un expediente por parte del Comisario Zonal para su clausura, además de las acciones legales del caso en contra del dueño del local;

- d) El incumplimiento de la letra f), con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la entrada neta registrada en la función en que se produzca. En caso de incumplimiento de lo previsto en las letras mencionadas, la multa se hará efectiva sin perjuicio de la determinación tributaria correspondiente;
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en las letras g), h), e i) con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la entrada neta registrada en taquilla en dicho espectáculo;
- f) El incumplimiento de lo establecido en lo dispuesto en los literales k), l), m) y n) será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la entrada neta registrada en la taquilla de dicha función; y,
- g) El incumplimiento del literal o), se sancionará con la negativa de la para realizar el espectáculo público. Si pese a esta negativa, el espectáculo público se lleva a cabo, se suspenderá en forma temporal la licencia anual para realizar espectáculos públicos.

Art. IV.176.- SANCIONES PARA CUANDO NO SE EFECTUE EL ESPECTACULO.- La compañía o empresario que hubiere organizado un espectáculo público que no se lleve a cabo, para cuyo efecto obtuvo la correspondiente autorización de la Dirección Metropolitana de Cultura o la Administración Zonal, según sea el caso, y cuya taquilla se hubiere vendido total o parcialmente, a más de la devolución individual de los valores recaudados por venta de localidades, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la entrada neta registrada en taquilla; en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la licencia anual. En caso de fuerza mayor o fortuito debidamente comprobado ante la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria, la compañía o empresario, únicamente devolverá los valores recaudados sin el pago de la multa y sin la suspensión de su licencia anual.

Art. IV.177.- LOCALES NO AUTORIZADOS.- Cuando se efectúen espectáculos públicos en locales no autorizados por la Comisión de Calificación, o clandestinos o no autorizados, la Dirección Metropolitana de Cultura informará a la Comisaría zonal respectiva, desde donde se procederá a iniciar el expediente respectivo para la clausura definitiva del local y el decomiso total de la taquilla, además denunciará a la Fiscalía, Intendencia General de Policía, Servicio de Rentas Internas y el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Art. IV.178.- APELACIONES.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, las decisiones de la Dirección Metropolitana de Cultura podrán ser apeladas ante el señor Alcalde Metropolitano.

SECCION VII

DISPOSICION GENERAL.- De manera conjunta y coordinada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Intendencia General de Policía emitirán un sello

único que certifique el cumplimiento de las disposiciones. Este sello único será ubicado en un lugar visible a la entrada de cada establecimiento.

De igual manera, ambas instituciones crearán una ventanilla única para la entrega de requisitos y la obtención de dicho sello único y evitar a los promotores culturales la dilatación de los trámites administrativos.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procurará coordinar con las diferentes entidades gubernamentales involucradas en el control y obtención de permisos para la realización de espectáculos públicos, a fin de agilizar, modernizar y desburocratizar los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, coordinará con la Intendencia General de Policía para que los trámites de obtención del sello único sean ágiles, mientras se implementa la ventanilla única en la Dirección Metropolitana de Espectáculos Públicos y en las administraciones zonales.

Art. 2.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 5 de marzo del 2009, año del bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 11 de septiembre del 2008 y 5 de marzo del 2009.- Lo certifico.- Quito, 9 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 9 de marzo del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo del 2009.- Quito, 9 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 4 de mayo del 2009.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial